



Relación de Tratados y Documentos varios de 1848 a 1876

- * Estados Unidos de América, Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo con Estados Unidos de América. Firmado el 2 de febrero de 1848.

Estados Unidos de América, Tratado para la Protección de la Ruta de Tehuantepec, del 22 de junio de 1850.

España, Convenio sobre Reclamaciones Españolas. Firmado en la ciudad de México, el 14 de noviembre de 1851.

Gran Bretaña, Convenio sobre Reclamaciones. Firmado en la ciudad de México, el 4 de diciembre de 1851.

Estados Unidos de América, Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con el fin de facilitar la construcción y de asegurar la permanencia de una vía de comunicación, por el Istmo de Tehuantepec, 1853.

España, Convenio que modifica el del 14 de noviembre de 1851, sobre Reclamaciones Españolas. Firmado en la ciudad de México, el 12 de noviembre de 1853.

- * Estados Unidos de América, Tratado sobre Límites. Firmado en la ciudad de México, el 30 de diciembre de 1853.

* Véase Tratado en el tomo anterior.

Estados Alemanes, Tratado de Amistad, Navegación y Comercio. Firmado en la ciudad de México, el 10 de julio de 1855.

** Cerdeña, Tratado de Amistad, de Comercio y de Navegación. Firmado en la ciudad de México, el 1o. de agosto de 1855.

Declaración que reglamenta diversos puntos de Derecho Marítimo. Firmada en París, el 16 de abril de 1856.

Estados Unidos de América, Convención de arreglo general de los Tratados y Convenciones de 1857 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Firmada en México, el 10 de febrero de 1857.

Estados Unidos de América, Convención para el Arreglo de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos de América. Firmada en México, el 10 de febrero de 1857.

Estados Unidos de América, Tratado de Libre Comercio en la frontera entre México y los Estados Unidos de América. Firmado en México, el 10 de febrero de 1857.

Estados Unidos de América, Tratado de Préstamo y Anticipación de Derechos entre México y los Estados Unidos de América. Firmado en México, el 10 de febrero de 1857.

España, Tratado Mon-Almonte. Convenio entre México y España para el arreglo de las cuestiones pendientes entre ambos países. Firmado, el 26 de septiembre de 1859.

Estados Unidos de América. Tratado sobre Tránsito por el Istmo de Tehuantepec entre México y los Estados Unidos de América. Firmado en Veracruz, el 14 de diciembre de 1859. (Tratado Mac Lane-Ocampo).

Ley para el arreglo de la Hacienda Pública que suspende el pago de la deuda internacional, 17 de julio de 1861.

Circular al cuerpo diplomático explicando la ley de suspensión de pagos.

** Véase Tratado en *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*. Senado de la República, tomo 1, (1823-1883), 1972, p. 529.

Convención de Londres, octubre 31 de 1861.

Gran Bretaña, Convención entre la República de México y Su Majestad Británica, para el arreglo de varias cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos. Firmado en la ciudad de México, el 21 de noviembre de 1861. (Tratado Wyke-Zamacona).

Estados Unidos de América, Tratado para la extradición de delinquentes. Firmado en la ciudad de México, el 11 de diciembre de 1861.

Bélgica, Tratado de Amistad, Navegación y Comercio. Firmado en la ciudad de México, el 20 de julio de 1861.

Preliminares en que han convenido el Sr. Conde de Reus y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana. Firmado en la población de la Soledad, el 19 de febrero de 1862.

Estados Unidos de América, Tratado Corwin-Doblado. Firmado en la ciudad de México, el 6 de abril de 1862.

Gran Bretaña, Convenio Wyke-Doblado. Firmado en abril de 1862.

España, Proyecto de Tratado que el general Prim propuso al Gobierno Constitucional, hecho en la ciudad de Orizaba el 19 de abril de 1862.

Francia, Convenio de Miramar. Firmado en el Palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.

Francia, Artículos Adicionales Secretos. Firmado en el Palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.

El Vaticano, Proyecto de Concordato, puntos propuestos al Nuncio de su S.A., para la solución de la cuestión eclesiástica.

Gran Bretaña, Convención con el fin de fijar el modo de proceder respecto de las reclamaciones pendientes de súbditos británicos entre el Imperio de México y la Gran Bretaña. Firmado en la ciudad de México, el 27 de junio de 1866.

Gran Bretaña, Convención sobre el modo de pagar las reclamaciones de súbditos británicos entre el Imperio de México y la Gran Bretaña. Firmado en la ciudad de México, el 26 de octubre de 1866.

Gran Bretaña, Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre S.M. el Emperador de México y Su Magestad Británica. Firmado en la ciudad de México, el 27 de octubre de 1866.

Estados Unidos de América, Convención para el Arreglo de Reclamaciones. Firmada en Washington, el 4 de julio de 1868.

- ** Estados Unidos de América, Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América, y de los Estados Unidos de América a la República Mexicana. Firmada en Washington, el 10 de julio de 1868.
 - ** Confederación Norte-Alemana y miembros de la Unión Aduanera alemana no pertenecientes a la confederación, Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Firmado en la ciudad de México, el 26 de noviembre de 1869; se firmó un Protocolo adicional.
 - ** Italia, Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Firmado en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1870.
 - ** Italia, Tratado para la extradición de criminales. Firmado en la ciudad de México, el 17 de diciembre de 1870.
 - ** Estados Unidos de América, Convención que prorroga el plazo fijado para las funciones de la Comisión Mixta de Reclamaciones establecida por la Convención del 4 de julio de 1868. Firmada en la ciudad de México, el 19 de abril de 1871.
 - ** Italia, Convenio para la legalización gratuita de las actas de fallecimiento de los ciudadanos mexicanos en Italia, y de los súbditos italianos en México, celebrado por Canje de Notas, fechadas el 17 y 26 de julio de 1871.
 - ** Estados Unidos de América, Convención que prorroga el plazo fijado para las funciones de la Comisión Mixta de Reclamaciones establecidas por la Convención del 4 de julio de 1868. Firmada en Washington, el 27 de noviembre de 1872.
 - ** Estados Unidos de América, Convención que prorroga el plazo fijado para las funciones de la Comisión Mixta de Reclamaciones es-
- ** Véanse estos tratados en: *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, Senado de la República, tomo I, (1823-1883), México. Senado de la República, 1972, p. 329.

tablecida por la Convención del 4 de julio de 1868. Firmada en Washington, el 20 de noviembre de 1874.

** Estados Unidos de América, Convención que prorroga el plazo fijado para las funciones de la Comisión Mixta de Reclamaciones establecidas por la Convención del 4 de julio de 1868. Firmada en Washington, el 29 de abril de 1876.

Representantes diplomáticos de países europeos en México, 1848-1876.

Representantes de México en Europa, 1848-1876.

Representantes del Imperio de Maximiliano.

** Véanse estos tratados en: *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, Senado de la República, tomo I, (1823-1883), México. Senado de la República, 1972, p. 329.

**CON EL TERRITORIO CERCENADO
1848 - 1853**

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado para la Protección de la Ruta de Tehuantepec, del 22 de junio de 1850.

Firmado en la ciudad de México el 22 de junio de 1850.

No fue ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos.

ESPAÑA

Convenio sobre Reclamaciones españolas.

Firmado en la ciudad de México el 14 de noviembre de 1851.

No se sujetó a ratificación.

GRAN BRETAÑA

Convenio sobre Reclamaciones.

Firmado en la ciudad de México el 4 de diciembre de 1851.

No se sujetó a ratificación.

ANTECEDENTES REMOTOS

TRATADO PARA LA PROTECCION DE LA RUTA DE TEHUANTEPEC, DEL 22 DE JUNIO DE 1850

(No fue ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos)

La República de México y los Estados Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar a ambas Naciones la construcción, por medio de una compañía, de un tránsito por el Istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicación entre los océanos Pacífico y Atlántico, han creído conveniente proteger dicha comunicación; y con tal designio el Presidente de la República de México, ha autorizado ampliamente al Sr. don Manuel Gómez Pedraza y el Presidente de los Estados Unidos de América ha conferido plenos poderes al Sr. Robert P. Letcher, acreditado como Enviado Extraordinario de los Estados Unidos cerca del Gobierno mexicano, y dichos Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

El individuo a quien el Gobierno de México haya concedido, o en lo futuro pueda conceder, privilegio para construir camino, ferrocarril o canal que, atravesando el Istmo de Tehuantepec, comunique los océanos Atlántico y Pacífico y todos los empleados en los trabajos de construcción, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio hasta el complemento de la obra y durante el tiempo del privilegio.

ARTICULO II

En cualquier caso que el Gobierno de México no pudiese prestar por sí solo dicha protección, los Estados Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas militares de mar o tierra para hacerla efectiva; y el presente Tratado tiene por objeto formar una alianza defensiva entre ambas Naciones que garantice la protección de la obra.

ARTICULO III

Cualquiera de las partes contratantes, para realizar la susodicha protección, podrá emplear, con las restricciones y limitaciones que adelante se expresan, la fuerza militar o naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del Istmo y se le permitirá ocupar la línea de la obra, o la parte de ella que se crea conveniente.

ARTICULO IV

Los Estados Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello sean requeridos por el Gobierno mexicano, bien sea por el Ministerio de Relaciones de México, o en el evento de interrupción de comunicaciones entre ambos Gobiernos, a requerimiento del Ministro Plenipotenciario de México cerca del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, o al de un comisionado del Gobierno mexicano, especialmente autorizado para este objeto y residente en el local de la obra que se construye. El auxilio se prestará en el modo y términos y por sólo el tiempo que el requirente señale. En ningún caso este auxilio podrá emplearse contra los funcionarios de México, pues a éstos se les compelerá al cumplimiento de sus obligaciones por su propio Gobierno.

ARTICULO V

En cualquiera diferencia que ocurriere entre el Gobierno de México y los empresarios, sea el actual o los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una exposición de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte; y ambas exposiciones pasarán a dos árbitros que no tengan investidura ni comisión diplomática y que residan en territorio mexicano. Uno de esos árbitros será nombrado por los tenedores del privilegio y el otro por el Gobierno de México y, ambos a dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de estos árbitros no tendrá apelación ni recurso alguno. De cualquiera otra cuestión que se ofrezca, conocerán los tribunales mexicanos.

ARTICULO VI

Si de la decisión de los árbitros resultase la pérdida del privilegio, éste será vendido en pública subasta, con las condiciones que el Gobierno mexicano imponga, dándose noticia al público tres meses, por lo menos, antes del remate, por medio de una publicación en dos de los principales periódicos de México y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros: el importe de la venta se aplicará a los concesionarios que perdieron el privilegio, deducidos todos los gastos del juicio y de la venta; al Gobierno mexicano se pagará en México sólo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

ARTICULO VII

Ningún Gobierno ni corporación extranjera podrán adquirir el privilegio, que sólo individuos particulares podrán comprarlo; y los compradores quedarán obligados a proseguir la obra hasta su terminación y cumplir las condiciones requeridas por el Gobierno de México de los concesionarios cuyos derechos se hayan enajenado, o cualesquiera otras condiciones que el mismo Gobierno podrá legalmente imponer.

ARTICULO VIII

Las contribuciones o peajes que se impongan a los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados Unidos del Norte, serán los mismos y no más altos que los impuestos a los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados Unidos Mexicanos. Mas todos los productos del suelo o de la industria de México, disfrutarán del paso por un quinto menos de los de igual clase de los Estados Unidos del Norte.

ARTICULO IX

Queda convenido que el Gobierno de México tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no mayores, que los que aquí se estipulan en beneficio suyo y de los Estados Unidos, a alguna o a algunas de las naciones comerciantes del mundo, o a los ciudadanos o súbditos de éstas, si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensación de los gravámenes de la garantía que otorgan los Estados Unidos del Norte, no se concederán por México dichos privilegios a otra nación, hasta que dicha nación, por medio de un tratado satisfactorio a México, se obligue a dar la misma garantía que los Estados Unidos del Norte. Ambas partes contratantes manifiestan su intención particular de que todas las naciones comerciales

del mundo sean partícipes de los beneficios de este camino o canal, cumpliendo con las condiciones de este artículo.

ARTICULO X

Ambos Gobiernos contratantes se comprometen a hacer, conforme a las anteriores estipulaciones de este Tratado, cuanto esté de su parte para mantener la neutralidad del paso y diez leguas a cada lado, como territorio de México, no sólo en tiempo de paz sino en el de guerra, aunque la guerra sea con alguna de las dos naciones, o entre ellas mismas: entendiéndose que el paso será libre y seguro en tiempo de paz para toda clase de transporte de efectos y mercancías, armas o municiones; más en tiempo de guerra sólo lo será para mercancías o efectos que no sean contrabando de guerra, pues éstos no podrán pasar por él. No obstante la neutralidad de la comunicación y de diez leguas a cada lado, México conserva plenamente la soberanía en dicha comunicación y territorio, pudiendo, por lo mismo, ejercer jurisdicción sobre los buques y personas que transiten, lo mismo que sobre las que residan en sus puertos y territorio, debiéndose hacer los saludos como es costumbre en los puertos.

ARTICULO XI

Si los tenedores del privilegio rehusasen entrar en un arreglo satisfactorio, para asignar las cuotas o precios de transporte, dentro de 12 meses, contados desde la fecha de esta convención, o no cumplieren su compromiso, la garantía convenida de protección a la obra será inmediatamente retirada. Las cuotas no podrán fijarse ni alterarse por los empresarios sin la aprobación del Gobierno de México. Cualquiera alteración en dichas cuotas comprenderá a ambas naciones contratantes, en los términos expresados en el artículo 8o, conservando la distinción en favor de los productos mexicanos, y, en caso de efectuarse tal alteración, el Gobierno de México la notificará al de los Estados Unidos del Norte, 60 días después.

ARTICULO XII

El actual tenedor del privilegio dará por escrito su consentimiento a este tratado, para que dentro de cuatro meses quede archivado en la Secretaría de Relaciones en México, o en la Legación mexicana en Washington; lo que se notificará al Gobierno de los Estados Unidos; y antes de esto no se someterá el Tratado a la aprobación del Congreso mexicano, o a la del Senado del Norte.

ARTICULO XIII

Este Tratado se ratificará en México o en Washington dentro de nueve meses; y si no fuere posible, dentro de 12 de su fecha.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la República Mexicana y de los Estados Unidos de América, lo hemos firmado y sellado.

Fechado en la ciudad de México, a veinte y dos de junio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la Independencia de la República Mexicana, y septuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

Robert P. Letcher

Manuel Gómez Pedraza

ESPAÑA

**CONVENIO SOBRE RECLAMACIONES
ESPAÑOLAS**

Firmado en la ciudad de México, el 14 de noviembre de 1851.

No se sujetó a ratificación.

CONVENIO SOBRE RECLAMACIONES ESPAÑOLAS

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos Ministros de Relaciones exteriores de Mexico, y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica, autorizado el primero por el Decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á Mexico y á la España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del Convenio celebrado en 17 de Julio de 1847 por los Ministros de Relaciones y Hacienda con el Representante de S.M. Católica para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles; han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Se procederá en el termino perentorio de dos meses al examen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la Legacion de S.M. Católica como las que obran en su archivo hasta el día de la fecha del presente convenio ya procedan de ventas contraídas sobre las Cajas de Nueva España antes de la independencia de la Metropoli conforme al artículo 7o del Tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el termino de un año contado desde el día de la fecha del presente convenio para que puedan presentarse á la Legacion de

S.M. Católica todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubieren sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este termino perderan sus derechos teniendose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

ARTICULO II

Todas las reclamaciones procedentes de prestamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hechas por el Gobierno, ó por sus agentes civiles ó militares y de sumas impuestas sobre obras publicas, se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual, sino tubieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computandose desde el día de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendran derecho al interes mencionado, si así se hubiere estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses acrecido al capital respectivo formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar interes sino al capital primitivo, y que los estipulados en este articulo solo se causarán desde el 27 de Septiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenio de 1847.

ARTICULO III

El examen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el Ministro de Relaciones de la Republica y por el Plenipotenciario de S.M. Católica, los cuales puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes pasarán el expediente con la resolucion en que hubieren convenido á una Junta compuesta de tres comisarios mexicanos que al efecto serán designados por el expresado Ministro de Relaciones para que esta Junta, oyendo á los interesados ó sus representantes, con intervencion del Ministro de S.M. Católica practiquen la liquidacion y fijen el valor total del credito. De estas liquidaciones se pasarán copias el expresado Ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirán siempre en bonos, una suma igual al valor del credito, conservandose en deposito en el Ministerio de Relaciones hasta la decision del punto controvertido.

ARTICULO IV

El importe total de las reclamaciones españolas liquidadas como se previene en los articulos anteriores se entregará al Ministro de S.M.

Católica en bonos del tesoro mexicano al portador con interés de tres por ciento anual pagadero por semestres á fin de satisfacer con ellos los creditos españoles para cuyo pago se expiden.

ARTICULO V

Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el articulo 1o, en el termino de dos meses, al espirar este termino se obliga el Gobierno mexicano á entregar al Ministro de España una suma en los expresados bonos igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del expresado termino no hubiera podido liquidarse todas las reclamaciones quedando algunos expedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorrogará el expresado termino por dos meses mas. El importe de esta liquidación atrasada se entregará igualmente al Ministro de España al cumplimiento de este segundo termino.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha, mas en los correspondientes á los creditos liquidados despues del primer trimestre se separarán al tiempo de hacer su entrega los cupones correspondientes al tiempo trascurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotandose esta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del redito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

ARTICULO VI

El ministro de Relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los creditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la Capital, y dentro de otro convencional los de los foraneos, con todos los otros documentos que portan y que el Gobierno mexicano estime necesario para la debida cancelacion del credito.

ARTICULO VII

El pago de los reditos se verificará por medio de ordenes que librárá el Ministro de Relaciones por conducto del de Hacienda contra la Tesoreria general en favor del Plenipotenciario de España, debiendose hacer aquel en pesos fuertes con exclusion de todo otro valor cualquiera que sea. El Ministro de España entregará á dicha oficina dentro de los tres dias siguientes al pago los cupones correspondientes.

ARTICULO VIII

Si el tesoro mexicano dejase pasar sesenta dias contados desde el de el bencimiento de un semestre sin verificár la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el articulo precedente, el Gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas maritimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestación que se imponga á favor del Tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer estensivos á los bonos á que se refiere el presente convenio todas las concesiones que se hicieran á cualquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de ventas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

ARTICULO IX

El Gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizár los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto és, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su Periodico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes con exclusion de todo papel moneda. Yguualmente se reserva el derecho de verificarla total ó parcialmente por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la Legacion de España de los numeros que á voluntad de los tenedores desaparecieren de la circulacion.

ARTICULO X

Los expresados bonos se estenderan con arreglo al adjunto modelo y serán firmados por el Tesorero general y por los Ministros de Relaciones de la Republica y Plenipotenciarios de S.M. Catolica.

ARTICULO XI

Se excluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veinte y seis por ciento y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando sin embargo á los portadores españoles de creditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTICULO XII

Las reclamaciones españolas comprendidas en este Convenio, son unicamente las de origen y propiedad españoles, mas no aquellas que, aunque de origen español han pasado á ser propiedad de Ciudadanos de otra Nacion.

ARTICULO XIII

Los efectos de este convenio no podran alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal del Ministro de Relaciones de la Republica con el Representante de S.M Catolica.

En fé de lo cual, Nos. los infrascritos Ministro de Relaciones exteriores de la Republica mexicana, y Enviado extraordinario, Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Catolica firmamos los originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros respectivos Sellos en la Ciudad de Mexico á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

[L.S.] *José F. Ramirez.*

[L.S.] *Juan Antoine y Zayas.*

Formula de los Bonos Deuda nacional mexicana

Bono n^o

Capital \$

Bonos del Tesoro

Gana 3 p. % al año desde el dia de su creacion.

Este bono se crea en virtud de un convenio celebrado en México el catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, entre el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores, competentemente autorizado por la Ley de diez y siete de Octubre del mismo año y el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S.M. Catolica para el pago de las reclamaciones españolas contra la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, á que se refiere el citado convenio.

(El Tesorero mexicano podra agregar á este testo las indicaciones que crea convenientes para sus asientos.)

Al dorso del Bono se inserterán la Ley que autoriza al Gobierno para este arrego y los articulos cuarto y octavo del Convenio.

Firma de los Ministros de Relaciones
y de España.

Firma del Tesorero.

Formula de los cupones

Despues de lo que se acostumbra en documentos de esta especie se insertará lo siguiente. "Este cupon debe admitirlo en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas, y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del Erario federal en el caso previsto en el articulo octavo del convenio celebrado, en virtud de la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno por el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones de la Republica, y por el Excmo. Sr Ministro Plenipotenciario de S.M. Catolica en catorce de Noviembre del mismo año. cuyo tenor és el siguiente".
(Aquí el articulo octavo)

GRAN BRETAÑA

CONVENIO SOBRE RECLAMACIONES

*Firmado en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1851.
No se sujetó a ratificación.*

CONVENIO SOBRE RECLAMACIONES

Habiendo el Gobierno de la República Mexicana hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que existen entre el Gobierno Mexicano y varios súbditos británicos celebrados bajo la garantía de la legación de S.M.B., porque la penuria del erario federal lo ha obligado á suspender el pago de las cuotas á que por aquellos y arreglos estaba obligado; después de largas y repetidas conferencias en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan, y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones exequibles y no sobre unas de difícil e incierto cumplimiento, que además de los perjuicios que causarian á los acreedores, podrian comprometer la conservación de la buena armonia que existe entre los gobiernos de ambos países; deseando el de México hacer justicia á las demandas de sus acreedores, hasta donde se lo permitan sus recursos y la obligación y derecho de conservarse, y convenidos los acreedores de hacer el sacrificio de sus reclamos bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno; con-tándose con la garntía y seguridad de que será exactamente cumplido; los infrascritos, Ministro de Relaciones de los Estados Unidos Mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y el Encargado de Negocios de S.M.B. reunidos en conferencia diplomática, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los reclamantes interesados en las convenciones y arreglos existentes, que corren con el nombre de la casa de Martínez del Rio herma-

nos; de Montgomery Nicod y Compañía, representados por la casa de Jecker y Compañía, y de Convencion Pakenham, firmada el 25 de Octubre de 1842, se presentarán á la Tesorería General para hacer la liquidacion de sus créditos con arreglos á este convenio, y la citada oficina lo verificará precisamente dentro del término de treinta dias, contados desde el de su fecha.

ARTICULO II

El Gobierno Mexicano se obliga a pagar anualmente cinco por ciento de amortizacion de ese fondo consolidado, y tres por ciento de interés anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

ARTICULO III

El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el articulo anterior, el Gobierno Mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento bastante para cubrir el monto del cinco por ciento de amortizacion y del tres por ciento del interés que señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese cinco y tres por ciento, el Gobierno Mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta, señalándoles la cuota de los derechos expresados que deben remitir en libranzas separadas á la Tesorería General ó á favor de dicho comisionado, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la expresada Tesorería. Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la Tesorería General, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas; y el comisionado, por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los expresados intereses y amortizacion anual devolverá á la Tesorería General el excedente.

ARTICULO IV

El Ministro de Relaciones de la República pasará al Encargado de Negocios de S.M.B., una copia de la orden que por el de Hacienda

se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formará parte del presente convenio.

ARTICULO V

Deseando el Gobierno Mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion de sus acreedores, aumentando despues del quinto año, contado desde esta fecha, el interés concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagarles el cuatro por ciento anual de interés y el seis por ciento anual de amortizacion al cumplirse dicho quinto año, de tal manera que este aumento empiece á correr desde el sexto.

ARTICULO VI

Como el Congreso Mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, los interesados comprendidos en el presente convenio, quedan, cada uno de ellos, en libertad de trasladar sus créditos al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al Ministro de Relaciones, quien lo comunicará á la Legacion de S.M.B.

ARTICULO VII

Queda expresamente estipulado y convenido que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el Tesoro Mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda este de hecho anulado, y los acreedores restituidos en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones existentes.

En fé de lo cual, los expresados Ministros de Relaciones y Encargado de Negocios de S.M.B., lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos, en la ciudad de México, á 4 de Diciembre de 1851.

[L.S.] *José F. Ramírez.*

[L.S.] *Perey W. Doyle.*

GOBIERNO SIN CONSTITUCION
1853 - 1855

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con el fin de facilitar la construcción y de asegurar la permanencia de una vía de comunicación, por el Istmo de Tehuantepec.

Firmado en la ciudad de México el 29 de marzo de 1853.

ESPAÑA

Convenio que modifica el de 14 de noviembre de 1851, sobre reclamaciones españolas.

Firmado en la ciudad de México el 12 de noviembre de 1853.

Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 22 de noviembre de 1853.

Ratificado por España el 24 de enero de 1854.

Promulgado por Decreto del 30 de mayo 1854.

* Véase Tratado de La Mesilla en el tomo anterior.

Manuel María Lombardini

GENERAL DE BRIGADA Y DEPOSITARIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que habiéndose concluido y firmado en ésta Capital el día veinte y uno de Marzo del presente año un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con el fin de facilitar la construcción y de asegurar la permanencia de una vía de comunicación por el Istmo de Tehuantepec, por medio de los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente.

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con el fin de facilitar la construcción y de asegurar la permanencia de una vía de comunicación, por el Istmo de Tehuantepec.

En atención á que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos que espidió el Congreso general, en catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, y de un convenio datado el cinco de Febrero último, del cual es adjunta copia, han concedido á la Compañía mista representada por Don Guillermo D. Lee, apoderado de los Srs. A.G. Lloo y asociados, y por Don Ramón Olarte, Don Manuel Payno y Don José Joaquín Pesado, por los socios y empresarios Mexicanos, el privilegio de abrir una vía de comunicación entre el Oceano Atlántico y el Pacífico, por el Istmo de Tehuantepec, en la dicha República de México, con arreglo á ciertos términos y condiciones especificadas

en el referido convenio; y por cuanto á que la República Mexicana y los Estados Unidos de América, desean asegurar mas eficazmente la pronta realización de esa grande empresa, y hacer efectiva su utilidad práctica en el más alto grado posible concluida que sea; y que desean ademas con especial empeño, afirmar y perpetuar por medio de estipulaciones mútuas y adecuadas a éstos objetos, las relaciones amistosas que tan felizmente subsisten entre ellos, el Exmo. Ser. General en Jefe, depositario del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos confirió plenos poderes a los Exmos. Sres. General de División D. José María Tornel y Mendivil, é Intendente de Marina D. Joaquín María de Castillo y Lanzas; y el gobierno de los Estados Unidos de América, á su Ministro Plenipotenciario en México, el Exmo. Ser. D. Alfredo Conkling; y después de cangear los referidos plenipotenciarios sus respectivos poderes, los cuales se hallaron en debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

ARTICULO I

Los Estados Unidos Mexicanos se comprometen solemnemente, á que la vía de comunicación interoceánica por la parte de su territorio, que se denomina, Istmo de Tehuantepec sea libre y franca para todas las naciones del Globo.

ARTICULO II

Con el fin de asegurar la pronta conclusión de la obra, si la misma hubiere comenzado, y continuare con arreglo a los términos de dicha concesión, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, convienen por la presente, en dispensar su protección á las personas ocupadas y á la propiedad empleada en la construcción de dicha obra, desde que ésta comienze, hasta su terminación, contra toda confiscación, despojo ó violencia de cualquiera clase que sea.

ARTICULO III

Las partes contratantes se comprometen también, á hacer estensiva su protección, en los mismos términos á la dicha vía de comunicación, despues de concluida, mientras dure la contrata; ó igualmente á garantizar la neutralidad, de modo que la conducción de pasajeros y propiedades, continúe en todos tiempos sin interrupción por dicha vía, y el capital invertido en ella, enteramente seguro. Debe entenderse, sin embargo, que nada de lo que contiene este artículo, o los anteriores servirá para ser controvertible ó disminuir el derecho que el Gobierno Mexicano tiene, para exigir el cumplimiento por parte de los dichos

concesionario, de todas las estipulaciones que les corresponde, comprendidas, en su convenio con dicho Gobierno; é igualmente ha de entenderse, que si los reglamentos prescritos para el tráfico en la espresada vía de comunicación, fueren palpablemente contrarios al espíritu é intención de esta convención, ó si se impusieren peages onerosos ú otras esacciones excesivas, a las personas ó efectos de propiedad conducidos por los referidos concesionarios, en dicha vía de comunicación, entonces, en cualquiera de los dos casos, el Gobierno de los Estados Unidos quedará en libertad para retirar su antedicha protección y garantía, dando aviso al Gobierno Mexicano con un año de anticipación.

No se exigirán pasaportes, ni cartas de seguridad, á las pesonas que transiten por el Istmo, sin permanecer en el país.

ARTICULO IV

Si desgraciadamente, los Estados Unidos Mexicanos y los de América, se hallaren alguna vez en guerra entre sí, ningún buque perteneciente á una de dicha naciones, empleado en conducir pasajeros, ó cualquiera clase de mercancías, ó efectos, que no sean de contrabando, á alguno de los extremos de dicha vía de comunicación, señalados en el artículo undécimo de la concesión, o procedente del espresado extremo, será apresado por los de la otra nación á una distancia menor que la de sesenta millas, de uno ú otro de dichos extremos; y ningún buque perteneciente á los concesionarios ó tenedores del referido privilegio y que se hallare empleado por ellos, de la manera espresada, será apresado por ninguna de las naciones.

ARTICULO V

El Gobierno de México dará oportunamente conocimiento al de los Estados Unidos de América, de los puertos del altura que señalare para el comercio de las naciones, por la vía de comunicación del Istmo de Tehuantepec, á fin de que pueda nombrar los agentes consulares necesarios.

ARTICULO VI

Ninguna acción, en la antedicha vía de Comunicación, ni las utilidades que produjere podrán enagenarse, por vía de venta, ó de traslación, a ningún Gobierno extranjero, corporación ó cuerpo político ni se harán estensivos sus beneficios, á ninguna otra nación, o a sus ciudadanos ó súbditos, en términos mas favorables, que los concedidos á los Estados Unidos y á sus ciudadanos.

ARTICULO VII

Con el fin de tranquilizar ciertas dudas que tiene una de las partes contratantes, sobre si el artículo vigésimo primero del Tratado de Guadalupe Hidalgo, del cual vá adjunta una copia fiel, será aplicable "*Propio Vigoré*", á las cuestiones que puedan originarse, en virtud de esta Convención queda aquí estipulado y convenido, para mayor precaución, que será considerado el referido artículo, aplicable á cualquiera desacuerdo á que diere margen esta Convención de la misma manera que á las diferencias que proviniesen de dicho tratado de Guadalupe Hidalgo, y con la misma fuerza y efecto que si dicho artículo se hubiera incluido en esa Convención y formase parte de ella.

ARTICULO VIII

No debiendo pasar fuerzas armadas por la vía de comunicación, según el Artículo décimo noveno del contrato con los concesionarios, sin espresa autorización del Gobierno Mexicano, queda convenido que este la concederá, directamente por sí, ó facultará en forma bastante á la autoridad superior militar del Istmo, ó á quién haga sus veces, para permitir el paso, por la espresada vía de comunicación, á las tropas que los Estados Unidos tienen necesidad de hacer pasar, del tiempo en tiempo, de unas partes á otras de su territorio, situadas en los dos lados del continente; de manera que las relacionadas tropas no sufran embarazos y hagan su marcha con la celeridad posible. Estas tropas, en la precisa permanencia que necesariamente hagan, en cada extremidad de la vía de comunicación y en su tránsito por ella, se abstendrán de todo acto perjudicial á los Ciudadanos Mexicanos, y de todos motivos de justa queja á su Gobierno. De cualquiera falta en esta estipulación, se constituye plenamente responsable el Gobierno de los Estados Unidos, tanto al Gobierno Mexicano, como a sus Ciudadanos, ofresiendo desde luego un pronta y completa reparación.

ARTICULO IX

El Gobierno de los Estados Unidos de América, interponiendo la fé de la Nación, se compromete a nó valerse de las relaciones que tiene, con la proyectada obra de la vía de comunicación, ni de las oportunidades que la misma pudiera ofrecerle, ni de los derechos, facultades, ó privilegios, que en virtud del presente Tratado se confieren, para intentar en manera alguna, suplantar, ó menoscabar la plena soberanía de México, sobre el territorio, por el cual deberá pasar dicha vía de comunicación, ni con la mira de intervenir en lo mas leve en el Gobierno interior ó en los negocios de México.

Este tratado será ratificado por el Señor General Depositario del Supremo Poder Ejecutivo de la República Mexicana y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el Consejo y consentimiento del Senado; y las ratificaciones se cangearán, en la Ciudad de Washington, a los doce meses de la fecha de la firma de esta convencción, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios, hemos firmado y sellado la presente en la Ciudad de México, el día veite y uno de Marzo, en el año de nuestro Señor, de mil ochocientos cincuenta y tres.

[L.S.] *José María Tornel y Mendivil.*

[L.S.] *J.M. de Castillo y Lanzas.*

[L.S.] *Afred Conkling.*

Copias que se citan en el Tratado anterior

Contrato que para la apertura y comunicación del Istmo de Tehuantepec forman por una parte, á nombre del Supremo Gobierno de la República Mexicana, el Exmo. Ser. D. José Miguel Arroyo, Oficial mayor, con ejercicio de decretos, del Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, y encargado actualmente del despacho del mismo; y por otra parte el Ser. D. Guillermo D. Lee, apoderado de los Sres. A.G. Lloo y asociados, y los Sres. Don Ramón Olarte, D. Manuel Payno y D. José Joaquín Pesado, por los socios y empresarios Mexicanos interesados en la empresa de la comunicación inter-oceánica de Tehuantepec y representantes de toda la sociedad, que con el nombre de Compañía Mixta, se encarga de la Apertura y comunicación espresada, de acuerdo con las compañías llamadas de Oaxaca, y de D. Felipe García y socios, y con los apoderados de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oaxaca, bajo los artículos siguientes en que han convenido usando el Supremo Gobierno de la facultad que le dá la Ley de 14 de Mayo de 1852, y de las amplias que le concede el decreto de 11. del prócsimo pasado Enero.

ARTICULO I

La vía de comunicación se hará por agua en la parte navegable que exista, y en donde esta concluya en el río Coatzacoalcos, principiarán los caminos de que habla el artículo segundo.

ARTICULO II

Los contratistas se comprometen á comenzar un camino de madera, desde el punto en que ya no sea navegable el río Coatzacoalcos,

en dirección al Pacífico al año de haberse celebrado este contrato; y concluirlo á los tres años de haberlo comenzado. A comenzar la construcción de un ferrocarril, al año, contado desde esta última fecha, y á concluir dicho ferrocarril con todos los trenes y máquinas necesarias, dentro de los cuatro años siguientes dando aviso al Supremo Gobierno en uno y otro caso de haber comenzado las obras, y de quedar concluidas.

ARTICULO III

La dirección del camino será la que designen ingenieros competentes, como la mas practicable por lo corto de la distancia y por la facilidad en la construcción, debiendo partir desde el punto en que previo exámen, se encuentre no ser ya navegable el río de Coatzacoalcos.

ARTICULO IV

La empresa hará por su cuenta los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicación, en los nuevos puertos que habilite el Gobierno en los dos extremos del camino.

ARTICULO V

El Gobierno concede á la Compañía el terreno necesario para la carretera y ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para diligencias, y demás carruages y hoteles para transeuntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todas las atenciones antedichas, se tomará del de los particulares, indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

ARTICULO VI

La empresa podrá tomar gratis, de las tierras del dominio público, cualquier material que sea necesario para la construcción del camino ó de sus pertenencias, y para su conservación.

ARTICULO VII

De los terrenos de los particulares, también podrá tomar esos materiales, pero indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

ARTICULO VIII

En el tiempo que dure este contrato, la empresa gozará del privilegio exclusivo de transporte, por la vía de comunicación, pudiendo en

consecuencia cobrar peages, derechos de tránsito y de almacenaje, cualquier otro derecho por flete de mercancías, ó costos de pasaje, conforme á la tarifa que aprobará el Gobierno, quien no podrá exigir impuestos ni contribución de ningún género, ni sobre el tránsito de mercancía, no sobre los pasajeros, ni sobre los capitales invertidos por la empresa, pero sí se reserva el derecho que le da el artíc. 32. de la convocatoria, que á la letra dice: "El Gobierno se obliga á no imponer contribución ni gabela alguna sobre el camino mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él; pero podrá imponer un derecho adicional sobre buftos y pasajeros en una cuota que no escederá de un real, aplicandose integramente su producto.

ARTICULO IX

La Empresa podrá inportar, libres de derechos, los materiales y útiles necesarios para la construcción y conservación del camino y sus pertenencias, recavando del Gobierno previamente, el permiso, por conducto del Inspector del mismo Gobierno, con nota de los artículos que se propone importar.

También podrá introducir, bajo las mismas condiciones, los objetos que no puedan obtenerse en el Istmo, y que para su manutención y vestuario puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en las obras del camino.

ARTICULO X

La libertad concedida á la Empresa para el transporte de mercancías, se sugetará á los reglamentos que espida el Gobierno; no entendiendose que por aquella se le concede también la de abrir su espendio en ningun punto del Istmo.

ARTICULO XI

El supremo Gobierno abrirá las puertas de altura y cabotaje que sean necesarios para el mejor servicio de la vía de comunicación no quedando por ahora mas que el de Veracruz en el Golfo de México, y el de la Ventosa en el Pacifico; este último puerto será únicamente para el tránsito recíproco de pasajeros y mercancías.

ARTICULO XII

Los privilegios que el Gobierno concede serán valideros y exclusivos para la Empresa en todo el tiempo que dure este contrato.

ARTICULO XIII

El Gobierno protegerá con todo su poder la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos.

ARTICULO XIV

Se garantiza á satisfacción del Supremo Gobierno el cumplimiento de éste contrato con la suma de (\$300.000) Trescientos mil pesos en dinero efectivo que exhibirán los representantes de la Compañía, al contado en los términos que disponga el Supremo Gobierno, y además (\$50.000) Cincuenta mil pesos mensuales hasta completar la suma total de (\$600.000) Seiscientos mil pesos. Los últimos (\$300.000) Trescientos mil pesos ganarán el rédito de seis por ciento anual, pues los trescientos mil pesos primeros se entregarán sin rédito alguno como garantía del presente contrato. Pero ambas sumas, con los intereses que venzan los segundos trescientos mil pesos, desde la fecha de sus respectivas entregas hasta extinguir el capital y los réditos que devengue, serán pagados á la Compañía con la mitad de los primeros productos que correspondan al Gobierno, dandosele á la Compañía dicha, para su seguridad por la Tesorería general, los certificados, bonos ó documentos necesarios por la referida suma de (\$600.000) seiscientos mil pesos. Los términos estipulados en los artículos 14 y 15 de la Convocatoria, serán ampliados produntemente por el Gobierno en los casos de naufragio ú otra fuerza mayor; cuyos artículos son del tenor siguiente:

“Art. 14. Le garantiza a satisfacción del Gobierno al cumplimiento del contrato bajo una pena convencional que no bajará de doscientos mil pesos. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República, y los derechos que le dá al contrato, si no comienza y concluye la carretera y si no comienza el Ferrocarril dentro de los términos estipulados.

Art. 15. Comenzado que sea el ferrocarril, se devolverá al empresario el depósito, ó cancelará la obligación en que consita la pena convencional; más si después de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas, escepto la multa, y solo tendrá derecho á que se le considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demás materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de doscientos mil pesos, pues si fuere menor, caerá también en la pena.”

ARTICULO XV

La Empresa se compromete á llevar á cualquier punto, á orillas del camino, libre de gastos, la correspondencia que debe transitar por dicho camino, recibiendo y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general, ó de los Estados.

Los metales, productos agrícolas é industriales de la República serán transportados por veinte y cinco por ciento menor del precio de tarifa.

ARTICULO XVI

Durante cincuenta años, contados desde el día en que se ponga en ejecución la tarifa de que habla el artículo octavo, el Gobierno de México recibirá veinte por ciento de los rendimientos líquidos del camino. En todo este periodo, todos los privilegios contenidos en esta contrata, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mutuo consentimiento, y al fin del tiempo señalado el Gobierno entrará en la plena y absoluta posesión del camino con todos sus trenes (que cuando menos deberán ser los necesarios para poder transportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendido que tanto aquellos como el camino deben entregarse en corriente, y en perfecto estado de servicio; debiendo hallarse los rieles, carros, máquinas y utensilios, cuando menos de medio uso, sin que se entiendan incluso los buques y vapores.

Para no hacer ilusoria la entrega del camino y demás útiles que expresa la cláusula anterior, la Compañía se compromete á poner en depósito en los diez últimos años, el diez por ciento de los productos líquidos que le corresponden, cuyo depósito se devolverá a la empresa luego que el Gobierno haya recibido a su satisfacción, todo lo contenido en la expresada cláusula anterior.

ARTICULO XVII

Siendo de suma necesidad el que para los buques que naveguen hacia la vía de comunicación, haya faro en los dos extremos de ella, y también en el Banco de los Alacranes, y otro mas en el puerto de Acapulco; y siendo igualmente necesario para el desarrollo de los recursos de la República y para la construcción de buques que, si fuere practicable la barra de Coatzacoalcos se ahondare, así como tambien el cauce de dicho río, se separarán anualmente por la Empresa para llevar

á efecto esas mejoras bajo planes que el Gobierno apruebe, dos y medio por ciento de los rendimientos líquidos del camino hasta que esas obras hayan sido terminadas. Los faros una vez concluidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno.

ARTICULO XVIII

El Gobierno y la Empresa, cada uno por parte, podrán nombrar interventores en proporción a los intereses que respectivamente representen, para que vigilen é inspeccionen y glosen las cuentas del camino durante el tiempo que dure este contrato. No representando el Supremo Gobierno mas que la quinta parte del producto total, se le considerará para su representación cual lo fija la cláusula 24 de la convocatoria que dice así: "El Gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando menos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la Empresa".

ARTICULO XIX

La Empresa se obliga á observar las restricciones siguientes: 1a. La Compañía no podrá construir fortalezas en el Istmo, ni organizar fuerzas militares de ninguna clase. No dará pasage a ninguna fuerza armada, ya sea nacional ó extranjera, sin expresa autorización del Gobierno.

2a. La compañía no admitirá en los terrenos que ocupe, para todo lo dicho en el artículo 5o, á mas personas que las que fueren necesarias para la negociación en todos sus ramos.

3a. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier otro delito, y auxiliará al Gobierno para su persecución.

4a. La Compañía procurará que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

ARTICULO XX

Los extranjeros que tomen parte en la Empresa se sugetarán á lo que previenen los artículos 21. y 22. de la convocatoria que á la letra dicen: "Art. 21. Los extranjeros que tomaren parte en la Compañía mixta, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derechos que los Mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que a éstos conceden las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las

que se susciten sobre la adquisición, conservación o pérdida de las acciones o derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sugetarán los empleados y dependientes de la empresa. Art. 22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar ni enajenar la concesión sin previo consentimiento del Gobierno ni admitir como socio á un Gobierno o Estado extranjero. La violación de cualquiera de estas condiciones dejará sin efecto la concesión, y el Gobierno Mexicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las acciones legitimamente adquiridas por los accionistas particulares.

ARTICULO XXI

El tránsito por la vía de la comunicación será libre para todos los habitantes del Globo; pero se aumentará un veinte y cinco por ciento á las mercancías de las naciones que no hayan celebrado Tratado de neutralidad con México.

ARTICULO XXII

Tan pronto como se organize la Compañía para construir el ferrocarril, se establecerá en México un espendio de bonos, é igualmente se abrirá otro en Londres ó en otra plaza de Europa, y durante un periodo, que no bajará de seis meses, una tercera parte al menos de todas las acciones se mantendrá á disposición de los Ciudadanos de México que deseen ser suscriptores.

ARTICULO XXIII

La Empresa, en balijas cerradas, que no podrán abrirse, tendrán la facultad de transportar la correspondencia extranjera por la vía de comunicación, y estas balijas podrán ser selladas por los administradores de correos ó de las Aduanas respectivas.

ARTICULO XXIV

La Compañía no podrá vender ó enagenar acciones á los Estados de la Federación, en cambio de terrenos valdíos ó de servidumbre de Indios.

ARTICULO XXV

La Compañía admite como condición indispensable todos los artículos de la Convocatoria, publicada por el Supremo Gobierno con fe-

cha 29 de Julio del año procsimo pasado, que no choquen ni estén en contradicción con el espíritu, testo y letras de esta contrata.

NAVEGACION

ARTICULO I

El Supremo Gobierno concede á los contratistas y á sus asociados el privilegio exclusivo de navegar por el Río Coatzacoalcos, durante todo el tiempo que se fija al presente contrato, pero todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad situada sobre las orillas del río, podrán importar los artículos de que tengan necesidad, y exportar sus productos agrícolas ó industriales por buques de construcción mexicana.

ARTICULO II

El Gobierno exime del derecho de toneladas á los buques de vapor de la compañía que sean destinados á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito.

ARTICULO III

La Empresa se compromete á establecer una línea de vapores suficiente para el servicio de la vía de comunicación, con bandera mexicana, con arreglo á las leyes del país, para navegar desde Veracruz hasta el punto en que sea navegable el río de Coatzacoalcos, en donde comenzará el camino ó ferrocarril.

ARTICULO IV

La Compañía se compromete á transportar, libre de gastos: la correspondencia que venga para cualquier puerto de México, y la que de él se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibíendola y entregandola con las formalidades de estilo; de la misma manera transportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la cuarta parte de la tarifa igualmente conducirá sin estipendio alguno, con ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la República, serán transportados por un veinte y cinco por ciento menor del precio de la tarifa.

ARTICULO V

La Compañía procurará que los Vapores del Pacífico continúen haciendo su depósito de carbon de piedra en Acapulco, y se compromete á reconocer, tan pronto como sea posible, los criaderos de ese mineral en el Estado de Guerrero, á fin de poderlos explotar por medio de convenios con sus respectivos dueños.

ARTICULO VI

Para el cumplimiento de cuanto comprende y abarca este contrato, el supremo Gobierno se entenderá por medio de sus agentes ó apoderados, con los representantes de la Compañía mixta, mencionados al principio de esta escritura, ó los que en lo sucesivo lo fueren-México febrero 5 de 1853.

S. Miguel Arroyo.

M. Payno.

W.D. Lee.

J. Joaquín Pesado.

Ramón Olarte.

ARTICULO 21

Tratado de Guadalupe-Hidalgo

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comercial de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera más sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas.

Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo no por eso se apelará á represalia, agresión ni hostilidad de ningún genero de una República contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nación amiga. Y si tal medio fuera propuesto por cualquiera de las dos

partes, la otra accederá a él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Son copias que certificamos.

*José Ma. Tornel y Mendivil.
J.M. de Castillo y Lanzas.
Alfred Conkling.*

Visto y ecsaminado dicho Tratado en Junta de Ministros, he tenido a bien aprobarlo en todas sus partes, en uso de la amplias facultades con que me hallo investido y en virtud de las mismas lo acepto, ratifico y confirmo y prometo en nombre de la Nación Mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorisado con el gran Sello de la Nación, y refrendado por el Oficial Mayor encargado del Ministerio de Relaciones exteriores, á los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año del Señor Mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la Independencia de esta República.

Manuel María Lombardini
(Rúbrica)

J. Miguel Arroyo
(Rúbrica)

ESPAÑA

CONVENIO QUE MODIFICA EL DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1851, SOBRE RECLAMACIONES ESPAÑOLAS

*Firmado en la ciudad de México, el 12 de noviembre de 1853.
Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 22 de noviembre de
1853.
Ratificado por España, el 24 de enero de 1854.
Promulgado por Decreto del 30 de mayo de 1854.*

CONVENIO QUE MODIFICA EL DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1851, SOBRE RECLAMACIONES ESPAÑOLAS

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre Méjico y España acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851, para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos, Ministro de Relaciones de la República Mejicana y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M.C., con el fin de modificar el citado Convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitandose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos han convenido, el primero tomandolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonia que felizmente existen entre ambos paises y lisonjeándose de que merecerá la aprobación de S.M. Católica, y el segundo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en celebrar una nueva Convención, que se elevará a Tratado solemne si S.M. la Reina de España accede á los deseos del Excmo. Sr. Presidente de la República Mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantia mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno Mejicano reconoce como deuda legitima contra un erario, toda las cantidades reclamadas por súbditos de S.M. Católica, que

presentadas en el término hábil señalado en la Convención de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas, ó están desde entonces pendientes de liquidación, siempre que al efectuarse esta operación, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

ARTICULO II

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares y de sumas impuestas sobre obras públicas, se consideraran con derecho al interés de cinco por ciento anual desde 27 de setiembre de 1821, si no tuviere rédito legalmente convenido ó señalado, ni día prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó día prefijado para el pago se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual, desde el día de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado de cinco por ciento anual, sino se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes, se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer Convenio entre Méjico y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente Convenio.

ARTICULO III

El Gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente Convenio, tres por ciento de interés anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y cinco por ciento de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el día 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la egecucion del Convenio de 14 de Noviembre de 1851.

ARTICULO IV

El pago de las cantidades que se destinan á las amortizaciones é intereses de los créditos comprendidos en el presente Convenio, se verificará por semestres vencidos en manos del Comisionado ó Comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior el Gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las Aduanas establecidas en los puertos de la República, un ocho por ciento para cubrir el tres por ciento de interés y el cinco por ciento de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente Convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese tres y cinco por ciento, el Gobierno mejicano se obliga á pasar una orden á los Administradores de la espresada renta, previniendoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y, deben remitir en libranzas separadas á la Tesoreria general á favor de dicho ó dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada Tesoreria. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del Gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la Tesoreria general sin necesidad de nueva orden; cubrirá el deficit con las primeras libranzas que perciba de las Aduanas maritimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los expresados interés y amortizacion, devolverá á la Tesoreria general el excedente.

ARTICULO V

El Ministro de Relaciones de la República Mejicana pasará al Representante de S.M. Católica una copia de la orden que por el de Hacienda se transmita á los Administradores de Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formará parte del presente Convenio.

ARTICULO VI

Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar, en virtud de la Convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el Gobierno mejicano á expedir dentro de un mes,

contado desde la fecha del presente Convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los Administradores de las Aduanas marítimas para que, conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aqui mencionado y solamente para satisfacer los intereses del tres por ciento estipulado en el Convenio de 1851. El cinco por ciento de amortización que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1851.

ARTICULO VII

Del ocho por ciento asignado en el artículo 1o. se pagará primero el tres por ciento de los réditos que hubiere vencidos, y luego el cinco por ciento de amortización correspondientes ambos el respectivo semestre; esta amortización se hará en almoneda que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la Convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno; debiendo ser el *minimum* de la quita, el dar por cien pesos en efectivo, ciento treinta en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda el Comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien haya fijado el remate, la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada y hará la entrega de ellos en la Tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden el Comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la Tesorería.

ARTICULO VIII

Se nombrará una Junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el artículo 9o. siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los acreedores mismos y de una quinta combrada de comun acuerdo por los Ministros de Relaciones y de S.M. Católica. Esta Junta quedará instalada dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de este Convenio y sus decisiones despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al Ministro de España, si estos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

ARTICULO IX

Se procederá dentro de los quince días contados desde la fecha de este Convenio, y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de

las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la Convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del Tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

ARTICULO X

El Gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores en junta ó separadamente segun y cuando lo considere oportuno el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligacion sin embargo de informar al Gobierno de S.M. Católica, por conducto de su Legacion en Mejico de las transacciones que tengan lugar.

ARTICULO XI

El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas, se entregará á los Comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el artículo 4o. de este Convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se exprese el ocho por ciento de interés y de amortizacion que señala al artículo 3o. pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de treinta dias á los Comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la Capital y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos.

Los expresados bonos se estenderán en la forma en que convengan los Ministros negociadores; y los Comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el Gobierno mejicano.

ARTICULO XII

Se excluyen de este Convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedente del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veinte y seis por ciento y las del

cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie, expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTICULO XIII

Las reclamaciones españolas comprendidas en este Convenio son únicamente las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra Nacion.

ARTICULO XIV

El presente Convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno, sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

ARTICULO XV

Si Su Magestad Católica al dar su aprobacion al presente Convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el Excelentísimo Señor Presidente de la República Mejicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella Corte se acuerde con el representante de Méjico.

En fé de lo cual los Infrascritos Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mejicana y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente Convenio en Méjico el dia doce de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y tres.

[L.S.] *Manuel Diez de Bonille.*
[L.S.] *El Marqués de la Ribera.*

UNA REVOLUCION REFORMISTA
1855 - 1860

ESPAÑA

TRATADO MON-ALMONTE)

Convenio entre México y España para el arreglo de las cuestiones pendientes entre ambos países.

Firmado en la ciudad de París el 26 de septiembre de 1859.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(TRATADO MCLANE-OCAMPO)

Tratado de Tránsito y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Veracruz el 14 de diciembre de 1859.

No fue ratificado por el gobierno de Estados Unidos.

CONVENIO ENTRE MEXICO Y ESPAÑA PARA EL ARREGLO DE LAS CUESTIONES PENDIENTES ENTRE AMBOS PAISES

El Presidente de la República Mexicana y S.M. la Reina de las Españas, movidos igualmente del deseo de poner término a las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder a la conclusión de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios.

S.E. el Presidente de la República Mexicana al Exmo. Sr. D. Juan N. Almonte, General de División del Ejército Mexicano y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana cerca de S.M. el Emperador de los Franceses, y S.M. la Reina de las Españas al Exmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pío IX., Diputado a Cortes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S.M.C. cerca de S.M. el Emperador de los Franceses, los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habiendo sido juzgados ya por los tribunales, los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de México continuará activamente la persecución y

castigo de los demás cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la acción de la justicia, y activará todos los procedimientos a fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el Mineral de San Dimas, Departamento de Durango, el 15 de septiembre de 1856, tan luego como dicho Departamento vuelva a la obediencia del Gobierno Mexicano o puedan ser aprehendidos los reos, o autores de dichos crímenes.

ARTICULO II

El Gobierno de México aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, guiado sin embargo del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se ha suscitado entre la República y España, y por el común y bien entendido interés de ambas naciones, a fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consciente en indemnizar a los súbditos españoles a quienes corresponda de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac.

ARTICULO III

Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno Mexicano consciente también en indemnizar a los súbditos de S.M.C., de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de septiembre de 1856 en el Mineral de San Dimas, *Departamento de Durango*.

ARTICULO IV

Animado de los propios sentimientos expresados en los dos artículos anteriores y abundando en los mismos deseos, el Gobierno Español consciente en que las referidas indemnizaciones no pueden servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

ARTICULO V

Los Gobiernos de México y España convienen en que la suma o valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de común acuerdo por los Gobiernos de Francia y de Inglaterra que han manifestado hallarse dispuestos a aceptar este encargo que desempeñarán por sí o por sus Representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados y oyendo a los respectivos Gobiernos.

ARTICULO VI

El Tratado del 12 de noviembre de 1853 será restablecido en toda su fuerza y vigor como si nunca hubiese sido interrumpido, ínterim que por otro acto de igual naturaleza no sea de común acuerdo derogado o alterado.

ARTICULO VII

Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupción hayan podido dar lugar a nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos Gobiernos de México y España.

ARTICULO VIII

Este Tratado será ratificado por su Exa. el Presidente de la República Mexicana y por S.M. la Reina de España; y las ratificaciones se canjearán en París dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho por triplicado en París, a veinte y seis días del mes de septiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Firmado.—Juan N. Almonte.—Firmado.—Alejandro Mon.
(L.S.) (L.S.)

Es copia.—México, diciembre 3 de 1859.—J. Miguel Arroyo.—
Rúbrica.

**TRATADO DE TRANSITO Y COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA. FECHADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1859
EN VERACRUZ**

Considerando que las ratificaciones de un tratado de amistad, comercio y navegación fueron canjeadas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América a los cinco días de abril, del año de mil ochocientos treinta y uno, y por cuanto que las ratificaciones de un tratado para la alteración de los linderos y los reglamentos de un tránsito o derecho de vía al través del Istmo de Tehuantepec fueron canjeadas entre las mismas dos Repúblicas, a los treinta días de junio del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro y por cuanto se juzga conveniente amplificar y extender algunas de las estipulaciones de los antedichos tratados, y de esta manera volver más sólida e inviolable la verdadera y sincera amistad que ahora existe entre México y los Estados Unidos.

Por lo tanto las estipulaciones siguientes han sido convenidas por medio de un tratado de tránsito y comercio.

Para cuyo importante objeto el Presidente de la República Mexicana, en el ejercicio del Poder Ejecutivo ha conferido plenos poderes al ciudadano Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América al ciudadano Robert M. McLane. Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno Mexicano; y los susodichos plenipotenciarios después de haber comprobado y cambiado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Como amplificación del artículo 8 del tratado de 30 de diciembre de 1853, la República Mexicana cede a los Estados Unidos en perpetuidad, y a sus ciudadanos y propiedades, el derecho de vía por el Istmo de Tehuantepec, desde un océano hasta otro por cualquiera clase de camino que exista hoy o existirá en lo de adelante, gozando de ello ambas Repúblicas y sus ciudadanos.

ARTICULO II

Ambas Repúblicas convienen en proteger todos los caminos que existen hoy o existan en lo de adelante en el susodicho Istmo y en garantizar la neutralidad de los mismos.

ARTICULO III

Simultáneamente con el primer uso *bona fide* de cualquiera ruta por medio de dicho Istmo, con motivos del tránsito efectivo del mismo, la República de México, establecerá dos puertos de depósito, el uno al este, y el otro al oeste del Istmo. Ningún derecho se recaudará por el Gobierno de México sobre los efectos y mercancías extranjeras que pasen *bona fide* por dicho Istmo, y que no sean destinados para el consumo de la República Mexicana. Ningún gravamen o derechos de portazgo se impondrá a las personas y propiedades extranjeras, que pasen por este camino, más de los que se impongan a las personas y propiedades mexicanas. La República de México continuará permitiendo el franco y libre tránsito de las valijas de correo de los Estados Unidos, siempre que pasen en sacos cerrados y que no sean para repartirse en el camino. Sobre tales valijas ningunos de los gravámenes impuestos ni de los que en lo sucesivo se impongan se aplicarán en ningún caso.

ARTICULO IV

La República Mexicana conviene en establecer, para cada uno de los dos puertos de depósito, el uno al este, y el otro al oeste del Istmo, los reglamentos que permitan la entrada y el almacenaje de los efectos y mercancías pertenecientes a los ciudadanos o a los súbditos de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero, libres de todo gravamen de tonelaje u otro derecho cualquiera, con excepción de los gastos necesarios para el acarreo y almacenaje de dichos efectos, para los cuales se construirán almacenes propios; los dichos efectos y mercancías podrán ser sacados del depósito para el tránsito de dicho Istmo, así como para embarcarlos desde cualquiera de los dos puertos de depósito, con desti-

no a cualquier puerto del extranjero quedando siempre libres de todo derecho de tonelaje u otro impuesto cualquiera; igualmente podrán ser sacados de dichos almacenes para ser vendidos y consumidos dentro del territorio de la República Mexicana, previo el pago de derechos e impuestos que tenga por bien decretar el dicho Gobierno mexicano.

ARTICULO V

La República de México conviene en que si fuere necesario, en cualquier tiempo, el emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y propiedades que transiten por cualesquiera de las rutas antedichas, ella empleará la fuerza necesaria con este fin; pero en caso de omisión en hacerlo por cualquier motivo que fuere, el Gobierno de los Estados Unidos, podrá con el consentimiento, o a pedimento del Gobierno de México, o al de su Ministro en Washington, o al de las autoridades locales competentes y legalmente nombradas, sean civiles o militares, emplear tal fuerza para este efecto y no para ningún otro; y cuando en el juicio del Gobierno de México cese esa necesidad, la tal fuerza se retirará inmediatamente.

En el caso excepcional sin embargo de un peligro imprevisto o inminente para las vidas o propiedades de los ciudadanos de los Estados Unidos, las fuerzas de dicha República tendrán facultad de obrar para la protección de ellos, sin que dicho previo consentimiento haya sido obtenido, y tales fuerzas se retirarán cuando concluya la necesidad para su empleo.

ARTICULO VI

La República Mexicana concede a los Estados Unidos el simple tránsito de sus tropas, pertrechos y municiones de guerra por el Istmo de Tehuantepec, y por el tránsito o ruta de comunicación de que se habla en este convenio, desde la ciudad de Guaymas sobre el Golfo de California, hasta el Rancho de Nogales, u otro punto conveniente sobre la frontera entre la República de México y los Estados Unidos, cerca del grado 111°. de longitud oeste de Greenwich dándose aviso de ello a las autoridades locales de la República de México. Y las dos Repúblicas convienen igualmente en que será estipulación expresa con las compañías ó empresas a las que en lo sucesivo se conceda el acarreo y transporte, por cualesquiera ferrocarriles u otros medios de comunicación, en los antedichos tránsitos, que el precio de conducción de las tropas, pertrechos y municiones de guerra de las dos Repúblicas será cuando más la mitad del precio común que paguen los pasajeros o las mercancías que pasen sobre dichos tránsitos; entendiéndose que si los concesionarios de privilegios ya acordados ó que en lo sucesivo se acordaren so-

bre ferrocarriles u otros medios de conducción en dichos tránsitos rehusan recibir por mitad del precio de conducción las tropas, armas, pertrechos y municiones de los Estados Unidos, este último Gobierno no les impartirá la protección de que hablan los artículos II y V, de este tratado, ni ninguna otra.

ARTICULO VII

La República Mexicana por este artículo cede a los Estados Unidos en perpetuidad y a sus ciudadanos y propiedades, el derecho de vía o tránsito por el territorio de la República Mexicana, desde las ciudades de Camargo y Matamoros u otro punto conveniente del Río Grande en el Estado de Tamaulipas, por vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán a la entrada del golfo de California, Estado de Sinaloa; y desde el Rancho de Nogales u otro punto conveniente sito en las fronteras entre la República de México y los Estados Unidos, cerca al 111°. grado de longitud oeste de Greenwich, por vía de Magdalena y Hermosillo hasta la ciudad de Guaymas sita en el Golfo de California, Estado de Sonora, por cualquier ferrocarril o vía de comunicación, natural o artificial, que por ahora o en lo venidero existiere o que se construyere para el uso y goce mutuo, y bajo las mismas condiciones de ambas Repúblicas y sus respectivos ciudadanos; reservándose siempre para sí la República Mexicana el derecho de soberanía que hoy tiene sobre todos los tránsitos de que habla el presente Tratado. Todas las estipulaciones y reglamentos de cualquiera clase aplicables al derecho de vía o tránsito por el Istmo de Tehuantepec y sobre los cuales están de acuerdo y se han convenido entre las dos Repúblicas, por este artículo se extienden y se aplican a los antedichos tránsitos o derechos de vía, a excepción del derecho de pasar tropas, pertrechos y municiones de guerra, desde el Río Grande hasta el Golfo de California.

ARTICULO VIII

Conviene igualmente ambas Repúblicas, en que, de la lista de mercancías aquí adjunta, elija el Congreso de los Estados Unidos las que, siendo producto natural, industrial o manufacturado de cualquiera de las dos Repúblicas sean admitidas para su venta y consumo en cualquiera de los dos países, bajo condiciones de una reciprocidad perfecta, sea que se les considere libres de derechos, o con tal cuota como sea fijada por el Congreso de los Estados Unidos, puesto que la intención de la República Mexicana es admitir los artículos de que se trata a los más bajos derechos, y aun libres, si el Congreso de los Estados Unidos consintiere en ello. Su introducción de una a otra República se hará por los puntos que los Gobiernos de ambas Repúblicas

determinen en los límites o términos de ellas, cedidos y concedidos para los tránsitos y en perpetuidad por este convenio, ya al través del Istmo de Tehuantepec, ya desde el Golfo de California hasta la frontera interior entre México y los Estados Unidos. Si algunos privilegios semejantes fueren concedidos por México a otras naciones, en los términos de los antedichos tránsitos sobre los Golfos de México y California y el océano Pacífico, será en consideración de las mismas condiciones y estipulaciones de reciprocidad que son impuestas a los Estados Unidos por los términos de esta convención.

Lista anexa a este artículo VIII

Animales de todas clases.
Arados y rejas sueltas.
Arroz.
Aves y huevos frescos.
Azogue.
Carbón de piedra.
Carnes frescas, ahumadas y saladas.
Casas de madera y de fierro.
Cueros al pelo.
Cuernos.
Chile.
Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
Embarcaciones de todos tamaños y clases para navegar en los ríos de la frontera.
Escobas y material para hacerlas.
Frenos.
Frutas frescas, secas y cubiertas.
Letra, escudos, espacios, placas, viñetas y tinta de imprenta.
Libros impresos de todas clases a la rústica.
Lúpulo.
Madera sin labrar y leña.
Mantequilla y queso.
Mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas.
Mármol labrado y en bruto.
Máquinas y aparatos para la agricultura, la industria, la minería, las artes y las ciencias, y sus partes sueltas o piezas de refacción.
Palo de tinte.
Pez, alquitrán, trementina y cenizas.
Plantas, árboles y arbustos.
Pizarra para techos.
Sal común.

Sillas de montar.
Sombreros de palma.
Yeso.
Vegetales.
Zaleas.
Granos de toda especie que sirvan para hacer pan.
Harina.
Lana.
Manteca.
Sebo.
Cuero y manufacturas de cuero.
Toda especie de tejidos de algodón, exceptuando el llamado manta trigueña.

ARTICULO IX

Como amplificación de los artículos 14o. y 15o. del Tratado de 5 de abril de 1831, en que se estipuló lo relativo al ejercicio de la religión para los ciudadanos de la República de México, se permitirá a los ciudadanos de los Estados Unidos que ejerzan libremente en México su religión en público o en privado dentro de sus casas o en los templos y lugares que se destinen al culto, como consecuencia de la perfecta igualdad y reciprocidad que el artículo II, del mismo Tratado dice que se tomaba por base de él. Las capillas o lugares para el culto divino podrán ser comprados y serán poseídos como propiedad de quienes los compren, como se compra y posee cualquiera otra propiedad común, exceptuándose sin embargo a las comunidades o corporaciones religiosas a las que las actuales leyes de México han prohibido del todo y para siempre, obtener y conservar nada en propiedad. En ningún caso quedarán los ciudadanos de los Estados Unidos sujetos a que se les cobren préstamos forzosos.

ARTICULO X

En consideración de las anteriores estipulaciones, y en compensación de las rentas a las cuales renuncia México sobre los efectos y mercancías transportadas libres de derecho por el territorio de dicha República, el Gobierno de los Estados Unidos conviene pagar al Gobierno de México la suma de cuatro millones de pesos, de los cuales, dos millones se pagarán luego que se verifique el canje de las ratificaciones de este Tratado, y los dos millones restantes serán reservados por el Gobierno de los Estados Unidos en pago de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno de la República de México, por perjuicios que les hayan causado, y que sea

probado que son justas conforme a la ley y uso de las naciones y a los principios de la equidad; las cuales serán adjudicadas y pagadas *pro rata* hasta donde alcance la dicha suma de los dos millones, de conformidad con una ley que será decretada por el Congreso de los Estados Unidos para la adjudicación de esas mismas reclamaciones, y devuelta a México la parte que sobre, en el caso de que pagadas las reclamaciones justas quede algún sobrante.

ARTICULO XI

Este Tratado será ratificado por el Presidente de México en virtud de sus funciones ejecutivas extraordinarias actuales, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con la anuencia y consentimiento del Senado de los Estados Unidos, y las ratificaciones respectivas canjeadas en la ciudad de Washington, o en la residencia del Gobierno Constitucional si se propusieren algunas alteraciones o enmiendas por el Presidente y el Senado de los Estados Unidos, y se aceptaren por el Presidente de la República de México, en el preciso término de seis meses contados desde el día en que se firme o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de las partes contratantes, lo hemos firmado y sellado en Veracruz el día catorce de diciembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y nueve, trigésimo noveno de la independencia de la República Mexicana y octogésimo cuarto de la de los Estados Unidos.

Melchor Ocampo

Robert M. McLane

**SUSPENSION DE PAGOS
E INTERVENCION FRANCESA
1861 - 1863**

**LEY PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PUBLICA QUE
SUSPENDE EL PAGO DE LA DEUDA INTERNACIONAL**

Firmado en la ciudad de México el 17 de julio de 1861.

**CIRCULAR AL CUERPO DIPLOMATICO EXPLICANDO
LA LEY DE SUSPENSION DE PAGOS**

Firmado en la ciudad de México el 21 de julio de 1861.

INGLATERRA

CONVENCION DE LONDRES

Firmada en la ciudad de Londres el 31 de octubre de 1861.

INGLATERRA

Convención entre la República de México y su Majestad Británica para el arreglo de varias cuestiones pendientes entre los dos gobiernos.

Firmada en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1861. (Tratado Wyke-Zamacona)

No fue ratificado por el Gobierno Mexicano.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO PARA LA EXTRADICION DE DELINCUENTES

Firmado en la ciudad de México el 11 de diciembre de 1861.

Aprobado por el Congreso el 15 de diciembre de 1861.

El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 20 de mayo de 1862.

Promulgado por Decreto del 23 de mayo de 1862.

PRELIMINARES EN QUE HAN CONVENIDO EL SR. CONDE DE REUS Y EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Firmado en la Población de la Soledad, el 19 de febrero de 1862.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO CORWIN-DOBLADO

Firmado en la ciudad de México el 6 de abril de 1862.

No fue ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos.

ESPAÑA

Proyecto de tratado que el general Prim propuso al gobierno constitucional

Hecho en la ciudad de Orizaba el 19 de abril de 1862.

**LEY PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PUBLICA
QUE SUSPENDE EL PAGO DE LA DEUDA
INTERNACIONAL**

El Excmo. señor Presidente Constitucional, con fecha de hoy, dice a esta Secretaría lo que sigue:

“El ciudadano Benito Juárez, Presidente de Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el soberano Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

“Artículo 1º—Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Unión percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan sólo los gastos de administración de las oficinas recaudadoras y quedando suspensos por el término de dos años, todos los pagos incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres y para las Convenciones extranjeras.

“Artículo 2º—Las aduanas marítimas y demás oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería General, sujetándose exclusivamente a las órdenes del Ministerio de Hacienda. En los días 15 y último de cada mes remitirán al mismo, el estado de sus ingresos y egresos.

“Artículo 3º—Dentro del término de un mes, el Gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos, sobre la base de hacer en el de 31 de diciembre de 1855 las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará a ese presupuesto económico desde su publicación y sólo el Congreso podrá variarlo después.

“Artículo 4º—Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

“I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnición. Los de material de guerra, los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros sin permitirse agregados.

“II. Los de las clases activas de la lista civil y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de \$ 300.00 abajo que se satisfarán íntegros, se harán los demás con estricta igualdad proporcional.

“III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará, con estricta igualdad proporcional, el sobrante que hubiere cada mes después de pagadas las dos clases anteriores o al menos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

“Artículo 5°—El Tesoro General deberá hacer observaciones por escrito, a las órdenes que le comunica el Gobierno, para que haga por sí o abone a otras oficinas cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto económico o que de algún modo contravenga a las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito se repitiere la orden, deberá cumplirla dando inmediatamente cuenta al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente. Si no hubiere las observaciones por escrito o no diere cuenta inmediatamente después de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitución de empleo y se le sujetará a juicio para las otras penas que merezca por su falta.

“Artículo 6°—Se establece una Junta Superior de Hacienda compuesta de un Presidente y cuatro vocales nombrados todos por el Gobierno con aprobación del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobación nombrará el Gobierno cinco suplentes. La Junta tendrá y organizará, con aprobación del Gobierno, una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una sección liquidatoria de la deuda pública.

“Artículo 7°—Serán atribuciones de la Junta:

“I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraída en Londres y por las Convenciones extranjeras.

“II. Liquidar los créditos que aún no lo estén, de los comprendidos en la Ley de 30 de noviembre de 1850.

“III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario, hasta 30 de junio del presente año incluso los comprendidos en la Ley de 17 de diciembre de 1860, para hacer la conversión conforme a las bases que se darán en una ley especial.

“IV. Cobrar todos los créditos a favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo, con aprobación del Gobierno, celebrar arreglo con los deudores.

“V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los jefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, todas las atribuciones relativas a la desamortización de los bienes de corporaciones y a la nacionalización de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

“VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobación del Gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortización y nacionalización, siempre que los interesados se sometan previamente a su resolución, en cuyo caso no les quedará ningún recurso judicial ulterior.

“VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando a los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotación de las religiosas y dando preferencia, en los demás, a los créditos de Convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto o ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

“Artículo 8º—Para que la Junta desempeñe estas atribuciones y las demás económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente:

“En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortización; el producto de todas las redenciones pendientes; los capitales que por no haber sido redimidos o por cualquier otro motivo pertenezcan al erario y los edificios de las corporaciones suprimidas o refundidas con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas, sin más deducción que la del 20% consignado a los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito, los edificios y los capitales de que se haya hecho consignación especial, en virtud de alguna ley o disposición del Gobierno de la Unión.

“Artículo 9º—Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público y los empleados respectivos en el Distrito, así como los jefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente, a disposición de la Junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demás documentos correspondientes.

“Artículo 10º—En la ley especial que se dictará para la conversión de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

“Artículo 11º—Se autoriza al Gobierno para que, dentro del término de un mes, pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

“Artículo 12°—Se autoriza al Gobierno para que, durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala a los efectos nacionales hasta una mitad más, en los artículos que a su juicio le permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril, especificados en el decreto de 24 de septiembre de 1855. Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciera en la parte correspondiente.

“Artículo 13°—Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra a los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicación sólo por el tiempo que sea absolutamente preciso, a juicio del Gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

“Artículo 14°—Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro y con la contribución que se imponga contra el tabaco, el Gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraído desde 29 de mayo último y las que contraíere para los gastos del restablecimiento de la paz pública, subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

“Artículo 15°—Cesan todas las facultades y toda intervención de los Gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las aduanas marítimas y demás rentas federales. Cualquiera invasión en las atribuciones que la Constitución y las leyes cometen al Gobierno de la Unión en la administración y distribución de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones que autoricen o permitan algún pago contra lo que dispone esta ley o que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo e inhabilitados para ejercer ningún cargo o comisión del Gobierno y se sujetarán a juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

“Artículo 16°—Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

“Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México a 17 de julio de 1861.

Gabino F. Bustamante
Diputado Presidente

Francisco de P. Cendejas
Diputado Secretario

Emeterio Robles Gil
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de julio de 1861.

Benito Juárez

Al ciudadano Higinio Núñez. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y los traslado a v.e. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.

(Higinio) Núñez

CIRCULAR AL CUERPO DIPLOMATICO EXPLICANDO LA LEY DE SUSPENSION DE PAGOS

Palacio Nacional. México, julio 21 de 1861.

El infrascrito tiene el honor de participar al Excmo. señor¹³ ...que el Congreso Federal de la República ha votado el decreto que S.E. hallará incluso en esta nota y que el infrascrito pone en conocimiento de la Legación... por la relación que tiene con el pago de las convenciones diplomáticas.

La perspicacia y la cordura del Excmo. señor Ministro... hacen esperar al Gobierno mexicano que, lejos de ver en el decreto adjunto motivo de alarma para los intereses colocados bajo la sombra de la Legación... verá por el contrario, en esa disposición legislativa, un indicio de que la República quiere estimar sus recursos, organizarlos para sacar de ellos todo el partido posible, cortar en la administración los abusos que han sido objeto de censura, por medio de trabas y cortapisas a que el Poder Supremo es el primero en someterse y colocar las obligaciones de la Nación sobre una base sólida e inalterable.

Por guardar la fe debida a los pactos internacionales, el Gobierno de México ha hecho esfuerzos sobrehumanos, que han dado lugar a resultados tan poco comunes, como el de que el papel que representa la deuda mexicana no haya sufrido baja notable a virtud de la larga y profunda revolución que acaba de obrarse en el país. Durante esa crisis sólo mejoró la condición de los acreedores extranjeros; la Nación, en medio de los mayores conflictos, llevó la condescendencia hasta aumentar las asignaciones para el pago de la deuda pública, des-

¹³ Esta circular se envió a todos los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de México.

prendiéndose de los medios con que habría podido abreviar la sangrienta lucha que el país ha tenido que sostener o, lo que es lo mismo, pagando el oro de sus acreedores extranjeros con la carne y la sangre de los mexicanos.

Después del triunfo de la revolución, la República ha sentido hambre y sed de paz, de orden y de seguridad y el Gobierno, que tiene la conciencia de que podría proporcionárselos si contara con medios eficaces de acción, ha dudado mucho tiempo antes de poner la mano sobre los recursos destinados al pago de la deuda extranjera, llegando su respeto hasta el grado de sacrificar primero las garantías de los mexicanos, de conculcar los principios más preciosos que ha propugnado la Nación, de encarcelar a los ciudadanos más respetables y poner a precio sus personas para adquirir recursos con que comprar la paz pública, antes de cercenar en un centavo los depósitos destinados a las convenciones diplomáticas y a la deuda inglesa. Estos expedientes odiosos que ha inspirado al Gobierno su respeto por la fe prometida a las otras Naciones, no han sido ni podían ser eficaces y se ha venido por fin al punto por donde se debió comenzar y es la resolución firme e inflexible de reorganizar la administración pública y de poner en práctica, no expedientes momentáneos, sino un sistema regular de rentas que vigorice la acción del Gobierno y permita abolir para siempre las exacciones vejatorias.

Para llegar a este objeto la República necesita de recoger todos sus recursos y de ponerlos en manos puras y organizadoras. He aquí el objeto de la ley que el infrascrito tiene el honor de remitir al Excmo. señor Ministro...

El actual Gobierno de la República se ha encontrado entre la sociedad y la civilización por un lado, que le piden paz, orden y garantías y los acreedores extranjeros que le exigen casi todas las rentas públicas. Ningún Gobierno, colocado en estas circunstancias, vacilaría en la elección. La Nación ha obsequiado, pues las exigencias de la opinión universal y el clamor de la civilización; ha cedido, por fin, agobiada por un peso que no puede ya soportar y ha cedido sólo para cobrar fuerza y volver a tomar la carga. El Gobierno del infrascrito ha iniciado las medidas que contiene el adjunto decreto, porque acaso ha sido en el país el primero que se ha recogido en el fondo de su conciencia para estudiar seriamente sus obligaciones y los medios de llenarlas.

México no puede realizar la revolución administrativa que su situación exige, al mismo tiempo que establecer en su seno la paz y la seguridad pública y llevar sobre sus hombros el peso enorme de la deuda nacional. Para que de una vez por todas acaben esos motivos de reclamación que ocupan sin cesar a los representantes de las Naciones y al Ministerio de Relaciones; para que cese toda requisición y exacción forzosa; para que la Nación no se vea obligada contra los principios

de la economía liberal a reagrar los impuestos sobre la importación extranjera, con el objeto de que las aduanas le proporcionen algún recurso sobre los que hoy se aplican al pago de la deuda, es preciso un corto intervalo de reorganización; es preciso que el Gobierno pueda, durante algunos días, disponer de sus rentas y emplearlas metódica y económicamente en restablecer la paz y la seguridad pública, aplicando entretanto lo que no haya menester para asegurar la vida y la defensa de la sociedad, en cubrir sus obligaciones atrasadas.

El Gobierno del infrascrito ha comprendido que el deudor, cuando es honrado y tiene propósito firme de llenar sus compromisos, puede tomar una actitud digna al presentarse a su acreedor para declararle su impotencia temporal. El principal anhelo del Gobierno mexicano, en estos momentos, es hacer comprender su resolución tenaz e inexorable de intentar por fin la reorganización administrativa del país, único modo de que fructifiquen las revoluciones políticas. Bien comprende el actual Gobierno que tiene que luchar con la desfavorable impresión que deben haber producido extravíos y errores de otras épocas; no se le oculta que hereda esa dificultad más entre las otras con que lucha y que no le avergüenzan, porque, ni son obra suya, ni son un rasgo excepcional de las revoluciones de México. Pero un poder, como un individuo, tiene razón para pedir que se le juzgue por sus propios actos y no por prevenciones preconcebidas, ni por analogías arbitrarias.

Los hombres que forman la administración actual, en el día mismo en que el Presidente de la República los ha reunido en torno suyo, han proclamado desde el fondo de su alma y con cuánta sinceridad cabe en un corazón honrado, la idea de afrontar de lleno sin timidez ni contempORIZACIONES el problema de la reorganización administrativa del país. Han visto que en la Nación no faltan elementos materiales, pero que es menester organizarlos; han visto que no faltan tampoco elementos morales y que el principal de ellos es, acaso, la aspiración general para que se levanten, por fin, sobre los intereses bastardos de una minoría turbulenta y corrompida, instituciones sólidas y estables, a cuya sombra estén seguras las propiedades y el honor nacionales y extranjeros; han visto que la Nación está cansada de revueltas; que maldice los abusos y las dilapidaciones que la han empobrecido y desacreditado; han visto que la mayoría sana de este país no pide al poder público más que probidad y espíritu de organización y se han resuelto a trabajar por satisfacer esas justas aspiraciones con una consagración exclusiva. Los miembros de la administración a que pertenece el infrascrito, tienen orgullo en la firmeza y tenacidad de sus propósitos y los creen dignos de ser secundados por la simpatía y la asistencia de la diplomacia extranjera, cuyos representantes en esta República no son únicamente la sombra tutelar a ciertos intereses y a ciertas nacio-

nalidades, sino los delegados de la humanidad y de la civilización. Triste cosa sería si la historia tuviese que referir que, después de largas agitaciones y extravíos, llegó por fin un día para esta República en que la administración vino a manos de hombres que, sin ser espíritus superiores, ni estar inspirados más que por el patriotismo y la experiencia, se atrevieron a hacer un esfuerzo supremo tan sincero y decidido como no se ha hecho nunca, por fundar en México el imperio de la razón y de la moral y que sus afanes se estrellaron en la preocupación escéptica de las Naciones más cultas del globo con respecto al porvenir y a la regeneración de esta República.

Los sucesos actuales deben expresar a los ojos de todo el que los juzgue sin prevención, un conato franco, enérgico y leal por parte de México, de entrar por fin en la vía de la razón y de la cordura. El Gobierno ha comenzado por recoger y consagrar al servicio de la deuda pública todos los bienes nacionales; ha proclamado y comenzado a realizar el principio de una estricta economía en la administración; se ha puesto espontáneamente y ha puesto a sus subalternos trabas y cortapisas que ningún Gobierno había tenido hasta ahora; se ocupa en formar un presupuesto bajo la inspiración de la economía y de la experiencia; ha dado un gran paso hacia el orden levantando el valladar que debe existir entre las facultades del Gobierno Federal y las de los Estados; ha cerrado las puertas de los Ministerios a los especuladores sobre el desorden y la miseria pública y tiene propósito decidido de sucumbir antes que cejar un paso en este camino de reorganización y de moralidad.

Cuanto han creado intereses en esta República; cuantos los tienen en que se ensanche sobre el Gobierno el dominio de la civilización, en vez de levantar embarazos ante esta nueva morada del pueblo mexicano, deberían estimularla e impulsarla. Las más poderosas entre las Naciones europeas, están hoy mismo dando prendas de simpatías a los pueblos que se afanan por incorporarse al movimiento civilizador de la humanidad y México puede esperar, con fundamento, que no será la única excepción.

En los acreedores extranjeros de México debe obrar, a juicio del infrascrito, aún ese estímulo de bien entendido interés. No sólo la República lo tiene en que se dé a su deuda arreglo, unidad y sólidas garantías; los acreedores de la Nación se interesan en ello todavía más, porque será el único modo de que los títulos de la deuda mexicana adquieran una estima a que no han podido llegar, no obstante las ventas progresivas que los interesados en la deuda exterior han ido obteniendo, hasta absorberse casi en su totalidad las rentas federales. Esta misma circunstancia se toma y, con razón, como indicio de un estado de cosas que no admite subsistencia y hace imposible la confianza, en daño tanto de la República como de sus acreedores. En este punto el

instinto general no se engaña. Bajo el pie en que las cosas se hallan en el país y en que se hallan sus acreedores, podrían éstos seguir percibiendo algunos meses lo mejor de las rentas públicas; pero a trueque de ser envueltos a poco en la ruina de la Nación. De no tomar el Gobierno las medidas radicales a que le ha sido menester apelar para proporcionarse alguna base de rentas, habría tenido que reagrar, contras sus tendencias y sus propósitos, la importación de las mercancías extranjeras o que resignarse a que los intereses todos que reposan a la sombra el orden social fuesen envueltos en un desbordamiento anárquico, cuya sola idea hace estremecer. Para huir de estos extremos absurdos, la conciencia y el patriotismo del Gobierno le haya sugerido las medidas que el adjunto decreto contiene. Si la secunda, como es de esperarse, la simpatía ilustrada de las Naciones amigas, México podrá proclamar en voz alta que ha entrado en el único camino de salvación; de lo contrario, la Nación sucumbiría y con ella todos los intereses que se ligan a su prosperidad futura; pero cabrá el honor al Gobierno que rige la suerte del país en estos días borrascosos, de haber iniciado y propugnado, sin cejar una línea, la única idea de remedio y de salud.

El infrascrito espera que el Excmo. señor Ministro de... se servirá transmitir esta manifestación a su Gobierno y, al hacerla en nombre de la República, ofrece al Excmo. señor... las seguridades de su alta consideración.

Manuel María de Zamacona

Es copia. México, julio 29 de 1861.

Lucas de Palacio y Magarola

CONVENCION DE LONDRES

S.M. La Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S.M. la Reina de España y S.M. el Emperador de los franceses, considerándose obligados por la conducta arbitraria de las autoridades de la República de México, a exigir de esas autoridades una protección más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que la misma República tiene contraídas para con ellas, han convenido en concluir entre sí una Convención con el fin de combinar su acción común y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber: S.M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al muy honorable John, Conde Russell, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reino Unido, miembro del Consejo privado de S.M.B. y primer Secretario de Estado de S.M. encargado del Despacho de Relaciones Extranjeras; S.M. la Reina de España, a don Xavier de Istúriz y Montero, Caballero de la orden insigne del Toisón de Oro Gran Cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la orden imperial de la Legión de Honor de Francia, de las órdenes de la Concepción de Villaviciosa y del Cristo de Portugal, Senador del Reino, ex Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de S.M.C. y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S.M.B.; y S.M. el Emperador de los franceses, a S.E. el Conde de Flahault de la Billarderie, Senador, General de División, Gran Cruz de la Legión de Honor y Embajador Extraordinario de S.M.I. cerca de S.M.B.

Quienes: después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes respectivos, los cuales encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.—S.M. La Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. S.M. la Reina de España y S.M. el Emperador de los franceses, se comprometen a adoptar, inmediatamente después de que sea firmada la presente Convención, las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra, cuyo efectivo se determinará en las comunicaciones que se cambien en lo sucesivo entre sus Gobiernos, pero cuyo conjunto deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano.

Además, se autorizará a los comandantes de las fuerzas aliadas para practicar las demás operaciones que se juzguen más a propósito en el lugar de los sucesos, para realizar el objeto indicado en la presente Convención y especialmente para garantizar la seguridad de los residentes extranjeros. Todas las medidas de que se trata en este artículo se dictarán en nombre de las Altas Partes Contratantes y por cuenta de ellas, sin excepción de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecución.

Artículo 2º.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no buscar para sí, al emplear las medidas coercitivas por la presente Convención, ninguna adquisición de territorio en ventaja alguna particular y a no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia que pueda afectar el derecho de la Nación Mexicana de elegir y constituir libremente la forma de su Gobierno.

Artículo 3º.—Se establecerá una comisión compuesta de tres comisionados, cada uno de los cuales será nombrado por cada una de las potencias contratantes y quienes serán facultados plenamente para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo del empleo o de la distribución de las sumas de dinero que se cobren en México, teniendo en consideración los derechos respectivos de las tres potencias contratantes.

Artículo 4º.—Deseando, además, las Altas Partes Contratantes, que las medidas que se proponen adoptar no tengan un carácter exclusivo y, sabiendo que los Estados Unidos tienen como ellas reclamaciones que hacer por su parte contra la República Mexicana, conviene en que inmediatamente después de que sea firmada la presente Convención, se remita copia de ella al Gobierno de los Estados Unidos y que se invite a dicho Gobierno a adherirse a ella y que, previniendo esa adhesión, se faculte desde luego ampliamente a sus respectivos Ministros en Washington, para que celebren y firmen colectivamente o por separado, con el Plenipotenciario que designe el Presidente de los Estados Unidos, una Convención idéntica a la que ellas firman en esta

fecha, a excepción del presente artículo. Pero como las Altas Partes Contratantes se expondrían a no conseguir el objeto que se proponen si retardasen en poner en ejecución los artículos 1º y 2º de la presente Convención, en espera de la adhesión de los Estados Unidos, han convenido en no diferir el principio de las operaciones arriba mencionadas, más allá de la época en que pueden estar reunidas sus fuerzas combinadas en las cercanías de Veracruz.

Artículo 5º.—La presente Convención será ratificada y el canje de las ratificaciones deberá hacerse en Londres dentro de 15 días.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Londres por triplicado, a los 31 días del mes de octubre del año del Señor de 1861.

(John) Russell

Xavier de Istúriz

(August Charles) Flahault
(de la Billarderie)

CONVENCION ENTRE LA REPUBLICA DE MEXICO Y SU MAJESTAD BRITANICA. PARA EL ARREGLO DE VARIAS CUESTIONES PENDIENTES ENTRE LOS DOS GOBIERNOS

Deseando poner fin a la actual suspensión de relaciones diplomáticas entre el Gobierno de México y la Legación británica, por un convenio que remueva la causa de esa suspensión y deje arregladas, al mismo tiempo, otras cuestiones en que el Gobierno de la República y el de Su Majestad Británica están mutuamente interesados, han resuelto concluir un tratado con ese objeto y nombrado, como sus Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de la República, al Lic. don Manuel María de Zamacona, Ministro de Relaciones Exteriores de la República y S.M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, a Sir Charles Lennox Wyke, Caballero Comendador de la muy Honorable Orden del Baño y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Lo que se debe aún a súbditos ingleses por el dinero tomado de una conducta en Laguna Seca, así como los 660 000 pesos extraídos por fuerza de la Legación británica en noviembre último, serán devueltos a sus legítimos dueños, con una asignación hecha con ese objeto por el gobierno de México, correspondiente al 10% de los derechos de importación y que será tomado de la parte designada con el nombre de mejoras materiales.

ARTICULO II

La cuota del interés correspondiente al tiempo transcurrido desde que se tomó el dinero y que, por lo que hace a ambas sumas se pagará del mismo fondo, será como sigue: 6% anual sobre los 660 000 pesos y 12% anual, sobre el resto de lo que se debe a súbditos ingleses por la conducta tomada en Laguna Seca.

ARTICULO III

Todos los tratados, convenciones y convenios concluidos antes de ahora entre las dos Altas Partes Contratantes subsisten íntegramente en vigor por ambas partes en todo lo que afecten los intereses mexicanos e ingleses y los supremos decretos de 14 de octubre de 1850 y de 23 de enero de 1857, subsisten también en plena fuerza y vigor en todo lo respectivo a los tenedores de bonos en Londres.

ARTICULO IV

Las cantidades pertenecientes a los tenedores de bonos en Londres y a los interesados en la Convención inglesa que existían en las aduanas a la vez en que se suspendieron todos los pagos por la ley de 17 de julio último, les serán pagados, así como el 6% de interés, con el mismo fondo asignado para las reclamaciones relativas al dinero tomado en la Legación y en Laguna Seca, después de que estas reclamaciones hayan sido cubiertas.

ARTICULO V

Nada de lo contenido en esta convención altera las estipulaciones, pactos y convenciones en cuya virtud los efectos importados en buques franceses están exentos de contribuir a las asignaciones británicas, hasta que la Convención francesa, los atrasos y los otros reclamos a que se refiere el convenio con el Almirante Penaud, estén completamente pagados, en cuyo caso, la asignación de la Convención inglesa se aumentará como está pactado, en un 2% adicional.

ARTICULO VI

Los agentes consulares ingleses y los agentes de los tenedores de bonos en los diferentes puertos de la República, podrán exigir la manifestación de todos los libros y papeles de las aduanas que se refieren a los intereses de sus comitentes, así como los manifiestos y conocimientos de los buques y todos los otros documentos que, con el objeto

arriba indicado, crean necesario examinar. Cada mes se entregará, en cada una de las aduanas, al Cónsul inglés residente en el puerto, una noticia de los derechos pagados y de la liquidación de las asignaciones correspondientes a los tenedores de bonos en Londres y a los interesados en la Convención y, en los lugares donde no haya Cónsul inglés, esas noticias se darán a los agentes, si los hubiere, de los respectivos fondos.

ARTICULO VII

Para asegurar con toda certidumbre el cumplimiento de las condiciones contenidas en los anteriores artículos, las asignaciones hechas a los acreedores ingleses serán representadas de hoy en adelante por certificados que se expedirán por el Ministerio de Hacienda, conforme al reglamento que formará el mismo Ministerio y a ningún importador se permitirá en lo futuro pagar los derechos de su cargamento, sin pagar al mismo tiempo las dichas asignaciones, que no se satisfarán en dinero ni en ninguna otra forma que no sean los dichos certificados, bajo pena de segunda paga en doble cantidad, una mitad en certificados y la otra en dinero; aplicándose esta última al denunciante del fraude. El Ministerio de Hacienda entregará una cantidad suficiente de los dichos certificados a los representantes en México de las dos clases de tenedores de bonos ingleses, quienes estarán obligados a tener la cantidad necesaria de certificados así en esta ciudad como en los puertos, para que los importadores puedan conseguirlos con la facilidad conveniente.

Para mayor seguridad estos certificados se firmarán por los representantes de bonos mencionados arriba, así como por los expresados agentes y, después de la liquidación, serán remitidos por los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, directamente al Ministerio de Hacienda, a fin de que el Gobierno pueda tomar nota de ellos y formar la cuenta correspondiente de las respectivas deudas.

ARTICULO VIII

La asignación del 10% de los derechos a que se refiere el artículo I para los efectos arriba mencionados, comenzará desde la fecha en que se firme esta Convención y las otras asignaciones correspondientes a la deuda contraída en Londres y a la Convención inglesa y garantizadas por el artículo III, comenzarán el 1º de enero de 1862.

ARTICULO IX

Se entiende que el Gobierno mexicano quedará libre de toda responsabilidad de deudor a acreedor, por lo que respecta a las cantida-

des que haya pagado al fin de cada mes, a los agentes de los respectivos tenedores de bonos, luego que la liquidación de las sumas pagadas y recibidas, se practique debidamente y se firme por los administradores de las aduanas y los agentes en los puertos.

ARTICULO X

Al arreglar con los otros acreedores extranjeros de la República las dificultades a que ha dado lugar la ley de 17 de julio último, no se les concederá ninguna ventaja en lo relativo al tiempo en que deben ponerse en corriente las asignaciones y a la inspección que puedan tener en las aduanas marítimas, que no se entienda concedida por el mismo hecho, a los acreedores ingleses.

ARTICULO XI

La presente Convención será ratificada por el congreso de la República de México y por Su Majestad Británica y las ratificaciones se canjearán en Londres lo más pronto posible, dentro del término de seis meses.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente y puesto sus respectivos sellos

Fecha en México, el día 21 de noviembre del año del Señor, mil ochocientos sesenta y uno.

Charles Lennox Wyke

Manuel María de Zamacona

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO PARA LA EXTRADICION DE DELINCUENTES

Firmado en la ciudad de México, el 11 de diciembre de 1861.

Aprobado por el Congreso el 15 de diciembre de 1861.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 20 de mayo de 1862, con la modificación que aparece al final del texto.

Promulgado por Decreto del 23 de mayo de 1862.

TRATADO PARA LA EXTRADICION DE DELINCUENTES

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicano, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Unión; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Tomas Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I

Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencia de tal manera, que segun las leyes del pais donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

ARTICULO II

En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisicion por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO III

Serán entregadas, con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas, como principales, auxiliares ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intencion de cometer homicidio: la mutilacion: la piratería: el incendio: el rapto: el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre por fuerza ó engaño: la falsificacion, incluyendo el hacer ó forjar, ó introducir á sabiendas, ó poner en circulacion moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda, con intencion de defraudar á alguna persona ó personas: la introducción ó fabricacion de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda: la apropiacion, ó peculado, de caudales públicos, ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza é intencion criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor, por medio de violencia ó intimidacion: el allanamiento, entendiéndose por esto, el descerrajar ó forzar é introducirse á la casa de otro con intencion criminal: y el crimen de abigeato ó ratería de efectos ó bienes muebles del valor de veinte y cinco pesos, ó más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTICULO IV

Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradición por el gefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO V

Todos los gastos de la detencion y extradición, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el Gobierno, ó la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

ARTICULO VI

Las disposiciones del presente tratado de ningun modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitucion de México; tampoco se aplicarán de ningun modo las disposiciones del presente Tratado á los crímenes enumerados en el artículo tercero, cometidos ántes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

ARTICULO VII

Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mútuo consentimiento, á ménos que la parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipacion.

ARTICULO VIII

El presente Tratado será ratificado con arreglo á las Constituciones de los dos países y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México dentro de seis meses de esta fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la Ciudad de México, el día once de Diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos y el octagésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.

[L.S.] *Sebastián Lerdo de Tejada.*

[L.S.] *Tomás Corwin.*

Supresión en el Artículo III de las palabras: "ó la aprobación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales."

**PRELIMINARES EN QUE HAN CONVENIDO EL
SR. CONDE DE REUS Y EL SEÑOR MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPUBLICA MEXICANA**

1°.—Supuesto que el Gobierno Constitucional que actualmente rige en la República Mexicana, ha manifestado a los Comisarios de las potencias aliadas que no necesita del auxilio que tan benévolamente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en sí mismo los elementos de fuerza y de opinión para conservarse contra cualquiera revuelta intestina, los aliados entran desde luego en el terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas Naciones.

2°.—Al efecto y, protestando, como protestan los representantes de las potencias aliadas que nada intentan contra la independencia, soberanía e integridad del territorio de la República, se abrirán las negociaciones en Orizaba, a cuya ciudad concurrirán los señores Comisarios y dos de los señores Ministros del Gobierno de la República, salvo el caso en que, de común acuerdo, se convenga en nombrar representantes delegados por ambas partes.

3°.—Durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparán las tres poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacán, con sus radios naturales.

4°.—Para que ni remotamente pueda creerse que los aliados han firmado estos Preliminares para procurarse el paso de las posiciones fortificadas que guarnece el ejército mexicano, se estipula que, en el

evento desgraciado de que se rompiesen las negociaciones, las fuerzas de los aliados desocuparán las poblaciones antedichas y volverán a colocarse en la línea que está adelante de dichas fortificaciones, en rumbo a Veracruz, designándose como puntos extremos principales el de Paso Ancho en el camino de Córdoba y Paso de Ovejas en el de Jalapa.

5°.—Si llegase el caso desgraciado de romperse las negociaciones y retirarse las tropas aliadas a la línea indicada en el artículo precedente, los hospitales que tuviesen los aliados quedarán bajo la salvaguardia de la Nación mexicana.

6°.—El día en que las tropas aliadas emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el artículo 3°, se enarbolará el pabellón mexicano en la ciudad de Veracruz y en el Castillo de San Juan de Ulúa.

La Soledad, 19 de febrero de 1862.

El Conde de Reus
Charles Lennox Wyke
Approved
Hugh Dunlop
Approved

Manuel Doblado
E. Jurien (de la Gravière)
Aprouvé les preliminaires cidessus
Alphonse (Dubois) de Saligny
Aprouvé les preliminaires cidessus

SE CONCIERTA GENEROSO PRESTAMO DEL GOBIERNO ESTADUNIDENSE

TRATADO CORWIN-DOBLADO

Animados del deseo de ayudar al Gobierno mexicano en sus esfuerzos para llenar las obligaciones que le imponen sus tratados con las potencias extranjeras y establecer el orden doméstico, los Estados Unidos de América convienen en prestar a los Estados Unidos de México la suma de 11 millones de pesos.

Con el objeto de dar a este convenio la forma solemne de un tratado, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado al ciudadano Manuel Doblado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Mexicana, y el Presidente de los Estados Unidos de América al Excmo. Sr. Thomas Corwin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de México, quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, han convenido en firmar los siguientes artículos:

Artículo I.—Los Estados Unidos de América convienen en prestar a la República de México la suma de 11 millones de pesos que será entregada en la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de América a la persona o casa de banco que nombre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los plazos y bajo los términos que siguen, a saber: dos millones de pesos serán pagados 15 días después de la ratificación de este tratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América y medio millón de pesos será pagado el día 1º de cada mes hasta que la suma estipulada haya sido enteramente pagada.

Las expresadas cantidades serán pagadas en la moneda acuñada corriente de los Estados Unidos o en bonos con cupones unidos, llevando interés a razón de seis por ciento al año, pagadero por semestres en la Tesorería de los Estados Unidos de América, redimibles a voluntad del Gobierno de los Estados Unidos en cualquier tiempo dentro de los 20 años contados desde su fecha.

Artículo II.—En consideración del préstamo de 11 millones de pesos a que se refiere el artículo primero, los Estados Unidos Mexicanos, por el presente, obligan e hipotecan como seguridad para el reembolso de aquél, todos los terrenos públicos que hasta ahora no se hayan vendido y toda la propiedad de mano muerta nacionalizada de que aún no se haya dispuesto y todos los bonos, pagarés e hipotecas que resultan de las ventas hechas hasta el día por el Gobierno mexicano y que aún no hayan sido pagados y que pertenecen al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo III.—Los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar el reembolso del mencionado préstamo entregarán al Ministro de los Estados Unidos de América sus bonos con los cupones unidos, llevando interés a razón de seis por ciento anual, pagadero por semestre en la Tesorería de los Estados Unidos de América en la ciudad de Washington, debiéndose pagar el capital en cinco años contados de la fecha de la ratificación de este tratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América y haciéndose que correspondan la cantidad y fecha de dichos bonos con la cantidad y fecha de los pagos hechos a México, como está convenido en el artículo primero de este tratado.

Artículo IV.—Con el fin de realizar la suma prestada por los Estados Unidos a México, se organizará una junta de cinco personas, de las cuales tres serán nombradas por el Presidente de la República Mexicana y dos por el Presidente de los Estados Unidos de América. Esta junta tendrá sus sesiones en la ciudad de México y no podrá ser suprimida ni privada de sus funciones hasta que la deuda creada por este tratado sea completamente pagada por México o hasta que ambos Gobiernos convengan en dispensarla de este servicio.

Artículo V.—Los Estados Unidos Mexicanos estipulan y convienen, por el presente tratado que, en virtud de lo expuesto, la expresada junta quedará plena, absoluta y exclusivamente autorizada, con jurisdicción y amplias facultades sobre todos los terrenos públicos por éste hipotecados que no están vendidos y sobre todos los bienes de manos muertas nacionalizados, de que hasta el día no se haya dispuesto, y los pagarés con las hipotecas u otras seguridades que provengan de

ventas de los referidos bienes, hechas con autoridad por el Gobierno de México, con pleno poder para vender, enajenar y traspasar todo lo referido a los compradores, ya sean ciudadanos mexicanos o extranjeros y que, tan luego como se cambien las ratificaciones de este tratado y se organice la citada junta, todo aquello de que no se haya dispuesto, así como todos los terrenos nacionales que hubiere en la República, en unión de todos los títulos, expedientes, escrituras u otros documentos, papeles o libros necesarios para averiguar el importe o facilitar la enajenación de dicha propiedad nacionalizada o reclamos procedentes de ella o de los terrenos nacionales, serán absoluta y completamente puestos en poder de la expresada junta y su exclusiva autoridad.

Los títulos dados por la junta a los compradores de los relacionados terrenos y demás propiedades de que disponga en uso de la autoridad que se le confiere por este tratado, serán válidos e irrevocables.

Artículo VI.—Cada miembro de dicha junta al dedicarse a los trabajos de su empleo protestará, según la Constitución de México, ante algún oficial calificado por las leyes de México para recibir tales protestas, desempeñar fielmente los deberes que le impone este tratado y dará fianzas en la suma penal de 10 mil pesos para responder por el fiel desempeño de su deber como miembro de dicha junta, con dos o más fiadores abonados, quienes serán aprobados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministro de los Estados Unidos de América residente en México, debiendo conservarse un ejemplar de la escritura de fianza en el Ministerio de Hacienda de México y otro será guardado en los archivos de la Legación de los Estados Unidos en la ciudad de México.

Artículo VII.—Ninguna propiedad de cualquiera clase que sea será vendida por la junta en éste establecida, después que una suma suficiente para pagar la deuda creada por el presente tratado haya sido realizada, así como el interés de ella, ni continuarán las funciones de dicha junta después que la expresada deuda e intereses sean pagados.

Artículo VIII.—Todo el dinero recibido por dicha junta de las ventas de los bienes de mano muerta nacionalizados e hipotecados por éste o de los pagarés u otros reclamos procedentes de ellos y de ventas de terrenos públicos como en éste está estipulado, será depositado como recibo en uno o más depositarios, quienes serán nombrados y aprobados por el Presidente de México y el Presidente de los Estados Unidos de América y dicho dinero será remitido cada tres meses por la expresada junta a los Estados Unidos y pagado en la Tesorería de los Estados Unidos en la ciudad de Washington, deducidos previa-

mente los gastos de venta y de ingenieros, cuyos gastos serán aprobados por el Ministro de Hacienda de México.

Artículo IX.—Queda convenido entre las Altas Partes Contratantes que, desde el día que se firme este tratado, el Gobierno de México cesará de vender o de disponer en cualquier modo que fuese, cualquiera parte o porción de los terrenos públicos pertenecientes a la República de México o de cualquiera porción de los bienes de mano muerta nacionalizados o de cualquiera contratos o pagarés o reclamos provenientes de cualquiera de las especies de propiedad antes mencionadas, quedando éstas hipotecadas al Gobierno de los Estados Unidos de América para los fines especificados en este tratado.

Artículo X.—Si el Gobierno de los Estados Unidos de América eligiere hacer el préstamo especificado en el artículo primero de este tratado con los bonos mencionados en dicho artículo, entonces el Gobierno de los Estados Unidos de América negociará dichos bonos o tal cantidad de ellos suficiente para conseguir la suma de 11 millones de pesos en moneda acuñada y pagará la misma a la persona o casa de banco designada por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los plazos especificados por el artículo primero de este tratado y, si dichos bonos fueren vendidos en menor cantidad de la suma que aparece en ellos, entonces tal descuento se cargará al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y por cuya razón el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos entregará bonos según lo estipulado en el artículo tercero de este tratado.

Artículo XI.—Este tratado será ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses, o antes si fuese posible, contando desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México el día 6 de abril del año de Nuestro Señor 1862.

Manuel Doblado
Ministro de Relaciones

Thomas Corwin

PROYECTO DE TRATADO QUE PRIM PROPUSO AL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

S.E. el Presidente de la República Mexicana y S.M. la Reina de España, animados del más vivo deseo de restablecer las relaciones diplomáticas que desgraciadamente se hallan interrumpidas entre España y México y de hacer renacer los sentimientos de fraternal cariño que deben reinar entre dos pueblos que reconocen el mismo origen, profesan la misma religión y hablan el mismo idioma, han resuelto celebrar un Tratado que satisfaga los deseos de ambos gobiernos y en el cual se estipulen de una manera solemne y definitiva todas las reparaciones que son debidas a España por la República Mexicana a consecuencia de los lamentables excesos cometidos en el territorio de la última. Por este medio desaparecerán, de una vez y para siempre, las diferencias existentes entre las dos Naciones.

A este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S.E. el Presidente de la República Mexicana al Excmo. Sr. don Manuel Doblado, General de División, Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación de la República y S.M. la Reina de España al Excmo. Sr. don Juan Prim, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos, Grande de España de 1ª Clase, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Gran Cruz de la Orden militar de San Fernando y de la de Carlos III, de la de Medjidic de Turquía del León y del Sol de Prusia, de la del Dannebrog de Dinamarca, Senador del Reino, Teniente General de los Reales Ejércitos e Ingeniero General, los cuales, después de haberse manifestado recíprocamente sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

El Gobierno mexicano, convencido por la conducta noble, leal y desinteresada de España en los recientes sucesos, de que la antigua Metrópoli es la Nación que con más sinceridad y vehemencia desea la felicidad y el engrandecimiento de los Estados hispanoamericanos, saludará al pabellón español con las solemnidades de costumbre y nombrará un representante de la República que irá inmediatamente a la Corte de Madrid con el expreso encargo de dar satisfacción a S.M. la Reina de España por la expulsión de su Embajador, don Joaquín Francisco Pacheco.

ARTICULO II

El Gobierno de México se obliga al pago de indemnizaciones equitativas a los súbditos españoles a quienes correspondan, por los daños que les causaron a consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque y en el Mineral de San Dimas; reconoce el derecho que asiste a España para exigir el resarcimiento de los perjuicios sufridos por súbditos españoles a consecuencia de las vejaciones y tropelías que posteriormente se han cometido o en lo futuro se cometieren; se compromete a castigar ejemplarmente a los perpetradores de tales delitos y a las autoridades que, pudiendo impedirlo, los consintieron o en adelante los consintieren y ofrece hacer los más eficaces esfuerzos para que en lo sucesivo no se repitan semejantes atentados.

El importe de las indemnizaciones arriba mencionadas se fijará por dos Comisionados, uno de cada una de las Naciones contratantes, a quienes los interesados presentarán todos los datos, pruebas y antecedentes que puedan contribuir a asegurar el acierto y equidad de sus acuerdos.

ARTICULO III

El Tratado de 12 de noviembre de 1853 volverá a regir como si nunca hubiera dejado de cumplir.

ARTICULO IV

Para el pago de los créditos comprendidos en dicho Tratado se seguirá destinando la misma cuota, parte de los productos de aduanas que a esta atención se aplicaba cuando aquel Tratado estaba en pleno vigor pero como los intereses atrasados de dichos créditos alcanzan a una suma considerable, el cálculo de su importe se hará por los dos

Comisionados de que trata el último párrafo del artículo 2º y para su pago señalará el Gobierno de México el 2% de los derechos de aduana hasta completa extinción de este crédito adicional.

ARTICULO V

El Gobierno de México pagará la suma de 40 000 pesos fuertes a los dueños y cargadores de la barca española Concepción, indebidamente apresada por el vapor mexicano Constitución o Indianola.

ARTICULO VI

Todos los pagos de que tratan los artículos que preceden serán obligatorios desde que la aduana de Veracruz vuelva a ser administrada por el Gobierno de México y, como garantía del cumplimiento de lo pactado, dicho Gobierno se obliga a admitir en dicha aduana de Veracruz y demás que se designen, interventores nombrados por el Gobierno de España, con facultades para vigilar las operaciones y examinar las cuentas de dichas dependencias y exigir la estricta observancia de lo estipulado en el presente Tratado.

ARTICULO VII

El Gobierno de México reconoce que debe satisfacer al de S.M.C. los gastos ocasionados por los aprestos militares de la expedición que ha venido a México a apoyar las demandas de España, según liquidación que en su caso se presentará y satisfará dichos gastos si el Gobierno español lo exige.

**REPUBLICA Y MONARQUIA EN
BUSCA DE RECONOCIMIENTO
1864 - 1867**

FRANCIA

CONVENIO DE MIRAMAR

Firmado en el Palacio de Miramar el 10 de abril de 1864.

ARTICULOS ADICIONALES SECRETOS

*Firmado en el Palacio de Miramar el 10 de abril de 1864.
Dado en el Palacio de las Tullerías el 11 de abril de 1864.*

EL VATICANO

PROYECTO DE CONCORDATO

Puntos propuestos al Nuncio de S.A. para la solución de la cuestión eclesiástica.

*Firmado en la ciudad de México el 28 de diciembre de 1864.
No fue aceptado por el Papa Pío IX.*

INGLATERRA

Convención con el fin de fijar el modo de proceder respecto de las reclamaciones pendientes de súbditos británicos entre el Imperio de México y la Gran Bretaña.

Firmado en la ciudad de México el 27 de junio de 1866.

No fue ratificado por ambos gobiernos.

Convención sobre el modo de pagar las reclamaciones de súbditos británicos entre el Imperio de México y la Gran Bretaña.

Firmado en la ciudad de México el 26 de octubre de 1866.

No fue ratificado por ambos gobiernos.

CONVENIO DE MIRAMAR

NAPOLEON

Por la Gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses, a todos los que las presentes vieren, salud,

Una convención, seguida de artículos adicionales secretos, se ha concluido el 10 de abril de 1864, entre la Francia y México, para arreglar las condiciones de la permanencia de las tropas francesas en México.

Convención y artículos adicionales secretos, cuyo tenor es como sigue:

El Gobierno del Emperador de los franceses y el del Emperador de México, animados de un igual deseo de asegurar el restablecimiento del orden en México y de consolidar el nuevo Imperio, han resuelto arreglar, por una Convención, las condiciones de la mansión de las tropas francesas en aquel país y con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Emperador de los franceses, a Mr. Carlos Herbert, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Consejero de Estado, director en el Ministerio de Negocios Extranjeros, grande oficial de la Legión de Honor, etc.

Y el Emperador de México, a Mr. Joaquín Velázquez de León, su Ministro de Estado sin Cartera, grande oficial de la Orden Distinguida de Nuestra Señora de Guadalupe, etc.

Los cuales, después de haberse mutuamente comunicado sus plenos poderes, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1º—Las tropas francesas que se hallan actualmente en México serán reducidas lo más pronto posible a un Cuerpo de 25,000 hombres, inclusa la Legión Extranjera.

Este Cuerpo, para garantizar los intereses que han motivado la Intervención, quedará temporalmente en México en las condiciones arregladas por los artículos siguientes:

Artículo 2°—Las tropas francesas evacuarán a México, a medida que S.M. el Emperador de México pueda organizar las tropas necesarias para reemplazarlas.

Artículo 3°—La Legión Extranjera al servicio de la Francia, compuesta de 8,000 hombres, permanecerá, sin embargo, todavía durante 6 años en México, después que las demás fuerzas francesas hayan sido llamadas con arreglo al artículo 2°. Desde este momento la expresada Legión Extranjera pasará al servicio y a sueldo del Gobierno mexicano. El Gobierno mexicano se reserva la facultad de abreviar la duración del empleo de la Legión Extranjera en México.

Artículo 4°—Los puntos del territorio que hayan de ocupar las tropas francesas, así como las expediciones militares de estas tropas, si tienen lugar, serán determinados de común acuerdo y directamente entre S.M. el Emperador de México y el Comandante en Jefe del Cuerpo francés.

Artículo 5°—En todos los puntos cuya guarnición no se componga exclusivamente de tropas mexicanas, el mando militar será devuelto al Comandante francés. En caso de expediciones combinadas de tropas francesas y mexicanas, el mando superior de las fuerzas pertenecerá igualmente al Comandante francés.

Artículo 6°—Los Comandantes franceses no podrán intervenir en ramo alguno de la administración mexicana.

Artículo 7°—Mientras las necesidades de cuerpo de ejército francés requieran cada dos meses un servicio de transportes entre Francia y el puerto de Veracruz, el costo de este servicio, fijado en la suma de 400,000 francos por viaje de ida y vuelta, será a cargo del Gobierno mexicano y satisfecho en México.

Artículo 8°—Las estaciones navales que Francia mantiene en las Antillas y en el Océano Pacífico, enviarán frecuentemente buques a mostrar el pabellón francés en los puertos de México.

Artículo 9°—Los gastos de la expedición francesa en México, que debe reembolsar el Gobierno mexicano, quedan fijados en la suma de 270 millones por todo el tiempo de la duración de esta expedición hasta 1° de julio de 1864. Esta suma causará interés a razón de un 3% anual.

Del 1° de julio en adelante los gastos del ejército mexicano quedan a cargo de México.

Artículo 10°—La indemnización que debe pagar a la Francia el Gobierno mexicano, por sueldo, alimento y manutención de las tropas del cuerpo de ejército a contar del 1° de julio de 1864, queda fijada en la suma de 1,000 francos anuales por plaza.

Artículo 11°—El Gobierno mexicano entregará inmediatamente al Gobierno francés la suma de 66 millones en títulos del empréstito al precio de emisión, a saber: 54 millones en deducción de la deuda mencionada en el artículo 9° y 12 millones en abono de las indemnizaciones debidas a franceses en virtud del artículo 14 de la presente Convención.

Artículo 12°—Para el pago del exceso de los gastos de guerra y para el cumplimiento de los cargos mencionados en los artículos 7°, 10° y 14° el Gobierno mexicano se obliga a pagar anualmente a la Francia la suma de 25 millones en numerario. Esta suma será abonada: primero, a las sumas debidas en virtud de los expresados artículos 7° y 10°, segundo, al monto en interés y capital de la suma señalada en el artículo 9°, tercero, a las indemnizaciones que resulten debidas a súbditos franceses en virtud de los artículos 14 y siguientes.

Artículo 13°—El Gobierno mexicano entregará el último día de cada mes en México en manos del Pagador General del Ejército, lo debido a cubrir los gastos de las tropas francesas que hayan quedado en México, con arreglo del artículo 10°.

Artículo 14°—El Gobierno mexicano se obliga a indemnizar a los súbditos franceses de los perjuicios que indebidamente hayan resentido y que motivaron la expedición.

Artículo 15°—Una comisión mixta compuesta de tres franceses y de tres mexicanos nombrados por sus respectivos Gobiernos, se reunirá en México dentro de tres meses para examinar y arreglar esas reclamaciones.

Artículo 16°—Una comisión de revisión compuesta de dos franceses y de dos mexicanos designados del mismo modo, establecida en París, procederá a la liquidación definitiva de las reclamaciones admitidas ya por la comisión en el artículo precedente y resolverá respecto de aquéllas cuya decisión le haya sido reservada.

Artículo 17°—El Gobierno francés pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra mexicanos luego que el Emperador entre en sus Estados.

Artículo 18°—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán cambiadas lo más pronto posible.

Hecho en el Palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.

Herbert

Joaquín Velázquez de León

Artículos adicionales secretos:

1°—Habiendo aprobado S.M. el Emperador de México los principios y las promesas anunciadas en la proclama del Gral. Forey de 11 de junio de 1863 y las medidas adoptadas por la Regencia y por el General en Jefe francés, con arreglo a esta declaración ha resuelto S.M.

hacer saber sus intenciones sobre el particular en un Manifiesto a su pueblo.

2°—S.M. el Emperador de los franceses declara, por su parte, que la fuerza efectiva actual de 38,000 hombres del Cuerpo francés, no la reducirá sino gradualmente y de año en año, de manera que el número de las tropas francesas que queden en México comprendiendo la Legión Extranjera, sea de:

28,000 hombres en 1865

25,000 hombres en 1866

20,000 hombres en 1867.

3°—Cuando con arreglo a lo pactado en el artículo 3° de la Convención, pase la Legión Extranjera al servicio de México y sea pagada por este país, como continuará sirviendo a una causa que a Francia le interesa, el General y los oficiales que forman parte de ella conservarán su calidad de franceses y su derecho a ascensos en el ejército francés, con arreglo a la Ley.

Hecho en el Palacio de Miramar, el 10 de abril de 1864.

Herbert

Velázquez de León

Nos, habiendo visto y examinado la dicha Convención seguida de artículos adicionales secretos, la hemos aprobado y aprobamos en todas y cada una de las disposiciones que en ella están contenidas. Declaramos que es aceptada, ratificada y confirmada y prometemos que será inviolablemente observada.

Dado en el Palacio de las Tullerías, a 11 de abril del año de gracia de 1864.

Napoleón
Por el Emperador
Drouyn de Lhuys

PUNTOS PROPUESTOS AL NUNCIO DE S.A. PARA LA SOLUCION DE LA CUESTION ECLESIASTICA

I.—El Gobierno mexicano tolera todos los cultos que no estén prohibidos por las leyes; pero protege el católico apostólico romano, como religión del Estado.

II.—El tesoro público proveerá a los gastos del culto católico y del sostenimiento de sus ministros, en la misma forma, proporción y preferencia con que se cubra la lista civil del Estado.

III.—Los ministros del culto católico administrarán los sacramentos y ejercerán su ministerio gratuitamente y sin que ellos tengan derecho a cobrar, ni los fieles obligación de pagar estipendio, emolumento o cosa alguna, a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias o cualquier otro.

IV.—La Iglesia cede y traspasa al Gobierno mexicano todos los derechos con que se considera, respecto de los bienes eclesiásticos que se declararon nacionales durante la República.

V.—El Emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono ejercerán *in perpetuum* en la Iglesia mexicana los mismos derechos que los Reyes de España ejercieron en la Iglesia de América.

VI.—El Santo Padre, de acuerdo con el Emperador, determinará cuáles de las órdenes de religiosos, extinguidas durante la República, deben ser restablecidas y en qué forma y términos. Las comunidades de religiosos, que de hecho existen hoy, *continuarán, pero con los noviciados cerrados*, hasta que el Santo Padre, de acuerdo con el Emperador, determine la forma y términos en que deban continuar.

VII.—Fueros.

VIII.—En los lugares en que el Emperador lo juzgue conveniente, encomendará el registro civil de nacimientos, matrimonios y falleci-

mientos, a los párrocos católicos, quienes deberán desempeñar este cargo como funcionarios del orden civil.

IX.—Cementerios.

Es copia. México, diciembre 28 de 1864.

El Subsecretario del Despacho de Justicia.

F. de P. Tavera

**CONVENCION CON EL FIN DE FIJAR EL MODO DE
PROCEDER RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES
PENDIENTES DE SUBDITOS BRITANICOS ENTRE EL
IMPERIO DE MEXICO Y LA GRAN BRETAÑA. 27-VI-1866,**

Su majestad el Emperador de México, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña, é Irlanda, deseosos, en consideración de las amistosas relaciones que existen entre ambos países de fijar el modo de proceder a un arreglo equitativo de las reclamaciones de súbditos de su Majestad Británica que aún están pendientes, han resuelto celebrar una Convención con este objeto, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios á saber.

Su majestad el Emperador de México al señor Don Thomas Murphy, Consejero de Estado. Gran Oficial de la Orden Imperial de Guadalupe: Gran Cruz de las Ordenes de la Corona de Hierro, de la Aguila Roja, y de Felipe el Magnánimo, y Comendador de la de Francisco José.

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al honorable Pedro Campbell Scarlett, condecorado con su muy honorable orden del Baño; Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Emperador de México; quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I

Todas las reclamaciones de súbditos británicos que hayan sido ya presentadas al Gobierno mexicano, lo mismo que cualesquiera otras que puedan presentarse dentro del tiempo que se fije con arreglo á lo

que se estipula en el Artículo III, menos las que se exceptúan por el artículo VI de la presente Convención, se someterán, con el objeto de comprobar su validez, y de arreglar la suma que haya de pagarse, a cuatro comisionados nombrados de la manera siguiente, a saber:

Dos comisionados serán nombrados por el Gobierno del Emperador, y los otros dos por el Representante de Su Majestad Británica en México, en concepto que dichos comisionados no han de tener reclamaciones propias, ni han de representar a ninguno de los reclamantes.

En caso de muerte, ausencia, o incapacidad cualquiera de uno o de ambos comisionados, o en el evento de que alguno de ellos o los dos suspendan o dejen de funcionar como tales, el Gobierno de México, o el Representante de Su Majestad Británica según el caso lo requiera, nombrará sin tardanza otra u otras personas que reemplacen al comisionado ó comisionados que fueron primeramente nombrados.

Los comisionados así nombrados se reunirán en México lo más pronto que sea conveniente después de que hayan recibido sus respectivos nombramientos, y antes de proceder a desempeñar su encargo harán y suscribirán una declaración solemne de que examinarán imparcial y escrupulosamente todas las reclamaciones que les sean sometidas, y que las sentenciarán según su conciencia y los principios de justicia y equidad. Esta declaración se registrará en el protocolo de las actas de sus trabajos.

Antes de la reunión de los comisionados el Gobierno mexicano, y el Representante de Su Majestad Británica en México, elegirán una tercera persona, que no sea súbdito mexicano ni británico, para que, con el carácter de Arbitro, o Tercero en discordia, obre en cualquier caso o casos en que los comisionados difieran en opiniones.

Esa tercera persona, elegida como Arbitro, o Tercero en discordia, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, será invitado a hacer y suscribir una solemne declaración en la misma forma que la que hayan hecho y suscrito los comisionados, la cual se registrará igualmente en el protocolo arriba mencionado.

En caso de muerte, ausencia, o incapacidad de dicha persona, o si por omisión, renuncia, o cualquiera otro motivo, dejare de funcionar como tal Arbitro o Tercero en discordia, se nombrará en su lugar otra persona que lo cumplase con ese mismo carácter, requiriéndole que haga y suscriba la declaración arriba mencionada.

ARTICULO II

Una vez nombrado el Arbitro, los comisionados procederán a examinar y determinar las reclamaciones que puedan serles presentadas, así como también a fijar la cantidad que justamente se deba por cada una de ellas separadamente, en la inteligencia de que los interesados

justificarán sus derechos, ya sea por medio de la información judicial que pueda haber tenido lugar sobre los hechos en que difundan sus reclamaciones, o en defecto de tal información, por medio de declaraciones de testigos fidedignos de los hechos de que se trata. Queda igualmente entendido que sólo se admitirán las reclamaciones de que el Gobierno de México sea responsable según las reglas generalmente admitidas por el Derecho Internacional, y que sean de origen, continuidad y actualidad británicas.

Dicho Arbitro o Tercero en discordia está obligado a dar su fallo, que será final, sobre cualquiera reclamación o asunto que se le someta dentro del término de quince días contados desde la fecha en que se pase a su consideración, a menos que él o los comisionados considerasen absolutamente necesario mayor tiempo.

ARTICULO III

Los comisionados fijarán un tiempo razonable, que no pasará de un año, dentro del cual les deven ser presentadas todas las reclamaciones, y publicarán un aviso del periodo fijado.

Advertirán además que dicho periodo podrá ampliarse por doce meses más para recibir las reclamaciones que por circunstancias especiales no hayan podido ser presentadas dentro del término fijado primeramente, con tal que se pruebe a satisfacción de los comisionados que tales circunstancias no dependieron en manera alguna del reclamante ni pudo evitarlas.

Los comisionados estarán obligados a examinar y decidir cada una de las reclamaciones dentro del término de un año desde la fecha de su presentación, a menos de que por alguna causa imprevista se suspendieren sus sesiones, en cuyo caso el Gobierno Imperial y el Representante de Su Majestad Británica podrán convenir en prorrogar el plazo.

Los comisionados tendrán, para el examen de las reclamaciones, por lo menos ocho sesiones cada mes desde la fecha de su instalación hasta la terminación de sus trabajos.

Será de la incumbencia de los comisionados conjuntamente, o del Arbitro en caso de discordia, decidir en cada caso si alguna reclamación se ha hecho, se les ha presentado y sometido a su examen debidamente o no, ya sea totalmente o en parte y hasta qué punto.

ARTICULO IV

Los procedimientos de la comisión serán definitivos y concluyentes por lo que respecta a las reclamaciones que se les hayan sometido, y

los comisionados expedirán a los interesados certificados de las sumas que se han de pagar a virtud de su resolución o la del Arbitro.

ARTICULO V

El Gobierno de Su Majestad el Emperador de México se constituirá responsable del pago del importe total concedido a los reclamantes según los certificados de los comisionados.

El modo y el tiempo de hacerse el pago se convendrá después entre el Gobierno de Su Majestad Imperial y el Representante de Su Majestad Británica en México.

ARTICULO VI

Las reclamaciones que hayan sido ya reconocidas como válidas por los Gobiernos de México y de la Gran Bretaña, ya sea que su pago se halle asegurado, o no, por garantías especiales, no se sujetarán a la revisión de la comisión. Respecto de las que estén aseguradas como queda dicho, se observará lo que se haya convenido entre los dos Gobiernos. Con relación a las que no lo estén, se entrará en términos de su pago el cual será preferente al de las que son objeto de la presente Convención.

ARTICULO VII

La comisión que se establece llevará un registro escrupuloso en castellano y en inglés de sus trabajos y podrá nombrar un Secretario de cada parte que le ayude en el desempeño de sus trabajos.

ARTICULO VIII

El sueldo de los comisionados y de los Secretarios será señalado y pagado por sus respectivos Gobiernos.

Los gastos eventuales y los que se ocasionen por el arbitraje se dividirán por mitad entre los dos Gobiernos.

ARTICULO IX

La presente convención será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en México, dentro de los seis meses de la fecha, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los mencionados Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecha en México a los veinte y siete días del mes de junio del año del Señor mil ochocientos sesenta y seis.

**CONVENCION SOBRE EL MODO DE PAGAR LAS
RECLAMACIONES DE SUBDITOS BRITANICOS ENTRE
EL IMPERIO DE MEXICO Y LA GRAN BRETAÑA**

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO

Habiéndose concluido y firmado en esta Corte el día veintisiete de octubre del presente año por los Plenipotenciarios respectivos una Convención entre este Imperio y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda sobre el modo de pagar las reclamaciones de súbditos británicos cuyo tenor es el siguiente:

Su Majestad el Emperador de México y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando que tenga su cabal cumplimiento lo estipulado en la última parte del artículo sexto de la Convención ajustada en veinte y seis de junio del presente año entre sus respectivos Plenipotenciarios, acerca de las reclamaciones de súbditos británicos que estén ya reconocidas legalmente por el Gobierno de México, pero cuyo pago no está asegurado; así como para dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo quinto de la propia Convención sobre las reclamaciones que posteriormente se reconozcan por la Junta mixta que ella establece, han resuelto celebrar una Convención que llene los objetos indicados y con este fin han nombrado Plenipotenciarios a saber:

Su Majestad el Emperador de México a Don Bonifacio Gutiérrez Consejero de Estado y Comendador de la Ymperial Orden de Guadalupe; y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Honrable Pedro Campbel Scarlett, condecorado con la muy honorable Orden del Baño; Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Emperador de México, quienes después

de haberse comunicado sus Plenos poderes respectivos, encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Para el pago de los intereses y amortización de las sumas que se adeudan á los súbditos de Su Majestad Británica y que hayan sido legalmente reconocidas, así como las que sucesivamente reconozca la Comisión mixta constituida con arreglo á la Convención de veinte y seis de junio último, se emitirán bonos al portador y con una numeración correlativa, que varíen de valor desde cien pesos a diez mil con sus correspondientes cupones de intereses al respecto de un tres por ciento anual que se causará desde el primero de enero próximo de mil ochocientos sesenta y siete. Los expresados bonos se extenderán en la forma y términos que disponga el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO II

Previamente a la emisión de bonos se recojerán e inutilizarán por la Oficina que corresponda los documentos que justifican la acreencia por los cuales se cambian.

ARTICULO III

Al pago de los intereses y a la formación de un fondo de amortización para la expresada deuda se conviene desde ahora; que luego que quede libre el diez y seis por ciento del producto líquido de los derechos de importación que actualmente se separa en las Aduanas Marítimas por la Convención de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, se aplique desde luego el presente arreglo previniendo a los Jefes de las respectivas Oficinas, que llegando el caso indicado remitan por trimestres, todas las cantidades separadas por medio de libranzas al Cónsul de Su Majestad Británica en México.

El Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina pasará a la Legación de Su Majestad Británica copia certificada de la orden que por el de Hacienda se trasmite a las Aduanas Marítimas, para el cumplimiento de lo estipulado la que se considerará como si estuviera inserta y formará parte de la presente Convención.

ARTICULO IV

Los fondos que con arreglo al artículo anterior se entreguen al Cónsul de Su Majestad Británica en México se aplicarán, primero al pago

de los cupones correspondientes a los trimestres vencidos y segundo a la formación de un fondo de amortización.

ARTICULO V

Le satisfarán los cupones en los días quince de enero, quince de abril, quince de julio y quince de octubre de cada año; y si alguno de estos días, o todos fuesen feriados el pago se hará el día siguiente. El primer cupón de cada bono, si éste fuere expedido cuando ya estén haciéndose los repartos se pagará el día de los mencionados que siga a la misión del bono. Mas si el bono hubiera sido expedido en el tiempo anterior al principio de los repartos, su primer cupón se pagará desde el principio de dichos repartos.

ARTICULO VI

Pagados que sean los cupones el remanente que quedare de los productos del fondo asignado se destinará a la formación del fondo de amortización de que trata el artículo tercero. Esta amortización se verificará el día dos de enero de cada año en almoneda pública oficial, la que tendrá lugar en esta Capital presidida por el Jefe de la oficina que corresponda con asistencia de la persona que delegue el Ministro de Su Majestad Británica, o quien sus veces haga; y a ella serán invitados por medio de avisos con ocho y hasta quince días de anticipación, los tenedores de bonos de la procedencia de la referida Convención de veinte y seis de junio del corriente año, comunicándose en el aviso la suma que se ha de rematar. Esta suma se adjudicará a la persona o personas que concurran al remate y den sus bonos con mayor descuento a favor del Erario mexicano.

ARTICULO VII

El Gobierno mexicano ofrece solemnemente que tan luego como mejore la situación financiera del país entrará en un nuevo arreglo que presente una garantía de pago más expedito, en favor de los acreedores a que se contrae la presente Convención.

ARTICULO VIII

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Londres dentro de cuatro meses o antes si es posible fuere.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención sellándola con los sellos de sus armas.

Hecha por duplicado en México a los veinte y siete días del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis.

(L.L.)
(firmado) Bonifacio Gutiérrez

(L.L.)
(signed) P. Campbell Scarlett

Nos teniendo por buena en todas sus partes la Convención que precede. La aprobamos, confirmamos y ratificamos, prometiendo cumplirla y observarla y hacerla cumplir y observar.

Dada en Orizava firmada de Nuestra mano autorizada con el sello del Ymperio y refrendada por el Subsecretario interino de Negocios Extranjeros Encargado de su despacho a los nueve días del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Por el Emperador
El Subsecretario interino de Negocios
Extranjeros, Encargado del Despacho.

EL ESTADO NACIONAL

1867 - 1872

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

*Convención para el arreglo de Reclamaciones.
Firmada en Washington el 4 de julio de 1868.
Aprobada por el Congreso el 22 de diciembre de 1868.
El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 1º de febrero
de 1869.
Publicada en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1869.*

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONVENCION PARA EL ARREGLO DE RECLAMACIONES

Firmada en Washington, el 4 de julio de 1868.

Aprobada por el Congreso el 22 de diciembre de 1868.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 10. de febrero de 1869.

Publicada en el Diario Oficial del 12 de mayo de 1869.

CONVENCION PARA EL ARREGLO DE RECLAMACIONES

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados Unidos, y afianzar así el sistema y principios de Gobierno republicano en el continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades, por autoridades de los Estados Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América han determinado concluir una convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas, y han nombrado sus plenipotenciarios.

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana en los Estados Unidos;

Y el Presidente de los Estados Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado, quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I

Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, prócedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por

autoridades de los Estados Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana que hayan sido presentadas á cualesquiera de los dos Gobiernos, solicitando su interposicion para con el otro, con posterioridad á la celebraci6n del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de 2 de Febrero de 1848, y que aún permanecen pendientes de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que mas adelante se especificará, se referirán, á dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de la República Mexicana, y el otro por el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y aprobacion del Senado. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República Mexicana ó el Presidente de los Estados Unidos respectivamente, nombrarán desde luego otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reuniran en Washington dentro de seis meses después de cangeadas las ratificaciones de esta convencion, y ántes de desempeñar sus funciones, haran y suscribirán una declaracion solemne de que examinarán y decidiran imparcial y cuidadosamente, segun su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y equidad y sin temor, favor ó afeccion á su respectivo país, sobre todas las reclamaciones ántes especificadas, que se les sometan por los Gobiernos de la Republica Mexicana y de los Estados Unidos respectivamente, y dicha declaracion se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entonces á nombrar una tercera persona que hará de árbitro en el caso o casos en que difieran de opinion. Si no pudieren convenir en el nombre de esa tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona y en todos y cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinion, respecto de la decision que deban dar, se determinará por suerte quien de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona ó personas que se eligieren de esa manera, para ser árbitros, haran y suscribirán ántes de obrar como tales, en cualquier caso, una declaracion solemne en una forma semejante á la que debiera haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, lo cual se asentará también en la acta de los procedimientos. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombrados árbitros, ó en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehusen á desempeñarlas ó cesen en ellas, otra persona será nombrado árbitro de la manera que queda

dicha, en lugar de la persona originalmente nombrado, y hará y suscribirá la declaración antes mencionada.

ARTICULO II

En seguida procederan juntamente los comisionados á la investigacion y decision de las reclamaciones que se les presenten, en el orden y de la manera que de comun acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas ó informes que se les ministren por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendran obligacion de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamacion, y de oir, si se les pierde, á una persona por cada lado, en nombre de cada gobierno, en todas y cada una de las reclamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamacion particular llamaran en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de comun acuerdo, ó á quien la suerte haya designado segun fuere el caso, y el árbitro despues de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamacion y despues de haber oido, si fe pidiere, á una persona por cada lado, como queda dicho y consultado con los comisionados decidirá sobre ella finalmente y sin apelacion. La decision de los comisionados y del árbitro se dará en cada reclamacion por escrito, especificará si la suma que se concediere se pagará en oro ó en moneda corriente de los Estados Unidos, y será firmada por ellos respectivamente. Cada gobierno podrá nombrar una persona que concurrá á la comision en nombre del Gobierno respectivo, como agente, que presente y defienda las reclamaciones en nombre del mismo Gobierno y que responda á las reclamaciones hechas contra él, y que lo represente en general, en todos los negocios que tengan relacion con la investigacion y decision de reclamaciones.

El Presidente de la república Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América, se comprometen solemne y sinceramente en esta convencion, á considerar la decision de los comisionados de acuerdo, ó del árbitro segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los comisionados ó el árbitro respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones sin objecion evasiva, ni dilacion ninguna.

Se conviene que ninguna reclamacion que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitirá con arreglo á esta convencion.

ARTICULO III

Todas las reclamaciones se presentaran á los comisionados dentro de ocho meses contados desde el dia de su primera reunion á no ser

en los casos en que se manifieste que haya habido razones para dilatarlas, siendo estas satisfactorias, para los comisionados ó para el árbitro, si los comisionados no se convinieren, y en ese y otros casos semejantes el periodo para la presentacion de las reclamaciones podrá estenderse por un plazo, que no exeda de tres meses.

Los comisionados tendran la obligacion de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de dos años y seis meses; contados desde el día de su primera reunion. Los comisionados de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difirieren, podran decidir en cada caso si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha; comunicada y sometida á la comision, ya sea en su totalidad ó en parte, y cual sea esta, con arreglo al verdadero espiritu y á la letra de esta convencion.

ARTICULO IV

Cuando los comisionados y el árbitro hayan decidido todos los casos que les hayan sido debidamente sometidos la suma total fallada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte, se deducirá de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, se pagará en la ciudad de Mejico ó en la ciudad de Washington, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad, sin interes, ni otra deduccion que la especificada en el artículo VI de esta convencion. El resto de dicha diferencia, se pagará en abonos anuales que no escedan de trescientos mil pesos en oro ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO V

Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comision como arreglo completo, perfecto y final, de toda reclamacion contra cualquiera Gobierno, que proceda de acontecimientos de fecha anterior al canje de las ratificaciones de la presente convencion; y se comprometen ademas á que toda reclamacion, ya sea que se haya presentado ó no á la referida comision, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comision, como finalmente arreglada desechada y para siempre inadmisibile.

ARTICULO VI

Los comisionados y el árbitro llevaran una relacion fiel y actas exactas de sus procedimientos, con especificacion de las fechas; con

este objeto nombrarán dos secretarios, versados en las lenguas de ambos paises, para que les ayuden en el arreglo de los asuntos de la comision.

Cada gobierno pagará á su comisionado un sueldo que no excede de cuatro mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados Unidos, cuya cantidad será la misma para ambos gobiernos.

La compensacion que haya de pagarse al árbitro se determinará por consentimiento mútuo, al terminarse la comision; pero podrán hacerse por cada gobierno adelantos necesarios y razonables, en virtud de la recomendación de los dos comisionados.

El sueldo de los Secretarios no excederá de la suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados Unidos.

Los gastos todos de la comision, incluyendo los contingentes, se pagarán, con una reduccion proporcional de la cantidad total fallada, por los comisionados, siempre que tal deduccion no esceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiera algun deficiente lo cubrirán ambos gobiernos, por mitad.

ARTICULO VII

La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República Mejicana con aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente e los Estados Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado de los mismos, y las ratificaciones se cangearan en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convencion, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington el dia cuatro de Julio, del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

[L.S.] *Matias Romero.*

[L.S.] *William H. Seward.*

**REPRESENTANTES DIPLOMATICOS DE PAISES
EUROPEOS EN MEXICO
1848 - 1876**

ALEMANIA

Fernando Seifart

Ministro Residente. 22 de septiembre de 1846. Presenta cartas credenciales. 26-12-95. 15 de mayo al 12 de agosto. Se ausenta del país, deja Encargado al Cónsul Esteban Benecke de los asuntos internos de la Legación y al Ministro de Francia Andrés N. Levasseur de los asuntos diplomáticos. Ibid. 12 de agosto de 1851. Fin de misión. Ibid.

Emilio Richthofen

Ministro residente. 13 de agosto de 1851. Presenta cartas credenciales. 26-12-98 s.f. 13 de octubre al 12 de noviembre de 1853. Carlos Preschel se encarga de la Legación. Ibid. 5 de enero de 1854 al 10 de febrero de 1855. Esteban Benecke y Andrés N. Levasseur, quedan encargados de los asuntos de la legación. Ibid. 11 de febrero de 1856. Esteban Benecke y el Ministro de Francia Alexis de Gabriac se encargan de los asuntos de la Legación. Ibid. 17 de enero de 1858 al 3 de febrero de 1860.

- Gabriac se encarga de los asuntos diplomáticos. Ibid. 10 de julio de 1959. Se le expiden sus cartas de retiro 26-12-101 F. 2, 6.
- E.D. Wagner Ministro residente. 4 de febrero de 1860. Presenta cartas credenciales 26-12-101 f. 10. 18 de febrero de 1863. Se ausenta del país, deja como Encargado de Negocios a Eteban Benecke. Ibid., f. 104. 1863 a 1869. Con motivo de la internación francesa se interrumpen las relaciones diplomáticas.
- Kurd De Shoezer Encargado de Negocios. 4 de mayo de 1869. Presenta cartas credenciales. L-E-8 f. 23. 27 de marzo de 1871 al 5 de mayo de 1872. Se ausenta del país, deja Encargado de los asuntos de la Legación a Esteban Benecke. 1-F-S-F. 44.
- Gustavo de Ensenberg Ministro residente. 6 de mayo de 1872. Presentó credenciales L-E-I f. 27. 8 de noviembre de 1875. Fin de misión. Queda como Encargado de Negocios Esteban Benecke Ibid., ff. 37-38.
- Rodolfo Federico Le Maistre Ministro residente. 7 de enero de 1876. Presentó credenciales L-E-4 f. 35. 22 de mayo de 1879. Fin de misión. Ibid., f. 62.

ESPAÑA

- Salvador Bermúdez de Castro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 22 de septiembre de 1846. Ramón Lozano y Armenta fue acreditado como Encargado de Negocios Ad interim. 42-30-18 f. 5. 22 de agosto de 1847 Ramón Lozano y Armenta queda nuevamente al frente de la Legación en calidad de E.N. A.I.

	Ibid., f. 9. 27 de septiembre de 1848. Fin de misión 42-30-19 ff. 1-2.
Juan de Antoine y Zayas	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Mayo de 1849. Presenta cartas credenciales 42-30-19 s.f. (posible presentación). 22 de abril de 1853. Fin de misión. Ibid.
Juan Jiménez de Sandoval (Marques de la Ribera)	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 22 de abril de 1853. Presenta cartas credenciales 42-30-21 ff. 3-4. 17 de abril de 1854. Fin de misión. Ibid., f. 9.
José Lopéz Bustamante	Secretario y Encargado de la Legación. 17 de abril de 1854. Se hace cargo de la Legación por el fin de misión del Enviado de España por el fin de misión del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Juan Jiménez de Sandoval. Ibid., f. 9.
Ramón Lozano y Armenta	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 22 de junio de 1854. Presenta cartas credenciales 44-20-9 f. 16. 6 de agosto de 1855. Fin de misión AEMESP libro 74 s.f.
Juan de Antoine y Zayas	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 8 de agosto de 1855. Presenta cartas credenciales 42-30-19 s.f. 8 de febrero de 1856. Fin de misión. Ibid.
Miguel de los Santos Alvarez	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 12 de julio de 1856. Presenta cartas credenciales 42-30-23 f. 14. 6 de octubre de 1856. Fin de misión. Queda Pedro Sorela a cargo de la Legación como Encargado de Negocios. Ibid., f. 18.

Joaquín Francisco Pacheco Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario 22 de agosto de 1860. Presenta cartas credenciales 24-23-36 f. 29. 12 de enero de 1861. El Gobierno de Benito Juárez no lo reconoce por considerarlo enemigo a su Gobierno y le piden que salga del país. Ibid., f. 30. 1861 a 1871. Las relaciones quedan interrumpidas.

Feliciano Herreros de Tejada Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 30 de junio de 1871. Presenta cartas credenciales. 37-15-90 f. 21. 2 de abril de 1873. Sale del puerto de Veracruz y se hace cargo de la Legación Justo Pérez Ruano E.N. A.I. Ibid., f. 44. 1o. de agosto de 1873. Fin de misión. ibid., f. 46.

Justo Pérez Ruano Encargado de negocios Ad. interim. 2 de abril de 1873. Se hace cargo de la Legación 37-15-90 f. 44 15 de marzo de 1875. Fin de misión. 44-30-26 f. 5. 16 de marzo al 20 de octubre de 1875. Durante este periodo se interrumpen las relaciones por el cambio del Gobierno español, de República a Alonarquía. La República había acreditado como Ministro a Juan Blanco del Valle quien por este cambio no pudo presentar credenciales. Memoria S.R.E. 1875 p. 9.

Bernardo Jacinto de Cologan Encargado de Negocios Ad interim. 21 de octubre de 1875. Presenta cartas que lo acreditan como Primer Secretario de la Legación. Encargado de Negocios Ad interim Memoria S.R.E. 1875 p. 9. 21 de diciembre de 1875. Fin de misión. 42-30-27.

Milio de Muruaga y Vildosola Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 23 de diciembre de 1875.

Presenta cartas credenciales 42-30-27 f. 8-12. 15 de noviembre de 1881. Se le expiden sus cartas de retiro. Ibid., f. 25. 4 de enero de 1882. Fin de misión. Ibid., f. 24.

FRANCIA

Coury de Roslan

Encargado de Negocios. 29 de abril de 1848. Presenta cartas credenciales. AEMF legajo 26 exp. 303 doc. 9346. 12 de diciembre de 1848. Fin de misión. AEMF legajo 27 exp. 337 doc. 9928.

Andres N. Levasseur

Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 13 de diciembre de 1848. Presenta cartas credenciales. AEMF legajo 27 exp. 337 doc. 9928. 10. de julio de 1853. En su ausencia queda Encargado de Negocios Alfonso Dano. Ibid. doc. 9933. 26-12-127 f. 12. 13 de diciembre de 1854. Fin de misión. 24-23-35 f. 5.

Vizconde Stan-Alexis de
Gabriac

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 14 de diciembre de 1854. Presenta cartas credenciales 24-23-35 ff. 12-14. 8 de mayo de 1860. Sale del país por licencia de seis meses; ya no regresa a México 3-3-3865 f. 2. 28 de junio de 1860. Fin de misión al nombrarse al Conde Dubois de Saligny. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario encargado de la dirección temporal de la Legación Imperial en México. 26-12-128 f.3. 18.

Condé Dubois de Saligny
Jean Pierre-Elisidore-
Alphonse

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 16 de marzo de 1861. Presenta cartas credenciales 26-12-128

f. 19. Diciembre de 1863. A finales de este mes Saligny se retira del país. 3-4-4122 f. 47.

DIPLOMATICOS DE FRANCIA ACREDITADOS ANTE EL IMPERIO DE MAXIMILIANO

- Marquez de Montholon Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Enero de 1864. Presentó cartas credenciales 3-4-4122 f. 89. 7 de junio de 1865. Fin de misión. AEMF leg. 41 exp. 622 doc. 16832.
- Alfonso Dano Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 7 de junio de 1865. Presentó cartas credenciales. AEMF leg. 41 exp. 622 doc. 16832 junio de 1867. A la caída del Imperio se termina su misión.

INGLATERRA

- Carlos Bankhead Ministro Plenipotenciario. 26 de marzo de 1844. Presenta cartas credenciales. 26-12-77 s.f. 18 de octubre de 1847. Sale del país y deja Encargado de Negocios a Eduardo Thorton. Mientras llega Percy Doyle como Encargado de Negocios. Ibid. 2 de noviembre de 1850 Bunkhead regresa a Europa por motivos de salud. Acredita a Doyle como Encargado de Negocios Ad interim. Ibid. 24 de diciembre de 1851. Fin de misión. Ibid.
- Percy Doyle Ministro Plenipotenciario. 9 de marzo de 1852. Presenta cartas credenciales 26-12-76 s.f. 22 de enero de 1855. El Gobierno de México instruye a su re-

presentante en Londres, solicite el retiro del Sr. Doyle. Ibid. 4 de mayo de 1855. Sale de la capital rumbo a Europa. William G. Lettsom queda como Encargado de Negocios Ad interim. 26-12-82. 5 de abril de 1858. Fin de misión 26-12-76 s.f.

Loftus Carlos Otaway

Ministro Plenipotenciario. 19 de mayo de 1858. Presenta cartas credenciales 26-12-78 f. 20. 25 de septiembre de 1859. Sale de la capital por licencia. Deja de Encargado de Negocios a Jorge. Fin de misión. Ibid., f. 73.

Carlos Lennox Wyke

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 25 de mayo de 1861. Presenta cartas credenciales. 26-12-83 f. 19. 12 de diciembre de 1861. Sale de México rumbo a Veracruz y deja al Cónsul Glennie encargado de los archivos de la Legación. Además ha solicitado al E.N.A.I. de Bélgica que en caso de que aumenten las hostilidades se haga cargo de los intereses británicos en la Rep. L-E-1500 f. 125. 1863 a 1884. Con motivo de la intervención Francesa se interrumpen las relaciones.

DIPLOMATICOS DE INGLATERRA ACREDITADOS ANTE EL IMPERIO DE MAXIMILIANO

Pedro Campbell Scarlett

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 8 de febrero de 1865. Presenta cartas credenciales. Diario del Imperio 9 de febrero de 1865, 1867. No se encontró información sobre el fin de su misión, es posible que a la caída de Maximiliano haya concluido la referida misión.

ITALIA

Carlos Cattaneo

Encargado de Negocios. 17 de diciembre de 1869. Presenta cartas credenciales. L-E-14 ff-4-16. 22-12-46 ff.5. 24 de febrero de 1871. Se ausenta del país con licencia de seis meses. Deja encargado de la Legación a Kurd Schlozer. 26-12-146 3 ff. 20 de diciembre de 1872. Fin de misión por nombramiento de Guiseppe Biagi. L-E-1600 f.

Guiseppe Biagi

Cónsul General y Encargado de Negocios, 6 de febrero de 1873. Presenta cartas credenciales L-E-1600 ff. 2. 3 de octubre de 1876. Se ausenta del país y deja encargado a Rodolfo Le Maestre y Esteban Beneke. 26-12-147 ff.2. 26 de abril de 1879. Fin de misión. 26-12-147 ff. 15-16.

LOS PAISES BAJOS

Auguste F. Kint de Roodenbeek

Encargado de Negocios. 11 de junio de 1861. Presenta cartas credenciales. 42-30-62 s.f. 17 de septiembre de 1862. Queda encargado de los asuntos Belgas. El Ministro de Prusia, Barón E. de Wagner. Ibid 1863 a 1879. Con motivo de la Intervención Francesa se suspenden las relaciones diplomáticas y se reanundan en el año de 1879.

EL VATICANO

Luis Clementi

Delegado Apostólico ante el Gobierno mexicano. 8-9-22 f. 24. 12 de noviembre de 1851. Fue recibido por el Presidente de la República. 8-9-22 f. 51.12 de enero de 1861. El Gobierno de México dispuso su salida de la república.

ca. 26-12-145 s.f. 31 de enero de 1861.
Sale del país. A partir de la fecha quedan suspendidas las relaciones. 26-12-145. Ibid.

DIPLOMATICO DEL VATICANO ACREDITADO ANTE EL GOBIERNO DE MAXIMILIANO

Monseñor Meglia

Enviado Extraordinario. 10 de diciembre de 1864. Presenta cartas credenciales AEMESP. Libro 101 ff. 172-174. 10 de junio de 1865. No se encontró el fin de sumisión, sólo rumores de que el Nuncio Apostólico se embarcó de regreso a Europa. D.I. 10 de junio de 1865.

REPRESENTANTES DIPLOMATICOS DE PAISES AMERICANOS EN MEXICO 1848 - 1876

BOLIVIA

Coronel D. Quintin
Quevedo

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial. 7 de octubre de 1867. Presenta cartas credenciales 42-29-39 f. 6. 5 de noviembre de 1867. Se le expide el pasaporte para embarcarse en Veracruz de regreso a su país. Ibid. f. 30. De 1867 a 1900 Bolivia no acredita a ningún ministro ante el Gobierno de México. Fue hasta el 8 de octubre de 1901 en que se acredita a Fernando E. Guachalla Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 44-14-159 s.f.

CHILE

Ramon Sotomayor Valdez

Encargado de Negocios. 19 de mayo de 1863. Presenta cartas credenciales 4-7-60 f.5. 23 de agosto de 1863. Queda a cargo de los intereses peruanos en México. 4-7-60 f. 12. No se encontraron documentos sobre el fin de la misión de

este Ministro. Cabe destacar que a la salida del Gobierno de Juárez a San Luis Potosí, dicha Legación se quedó en México. Según nota de Matías Romero del 13 de noviembre de 1863, comunicaba que el Gobierno de Chile había instruido a su ministro trasladarse a San Luis Potosí y que por ninguna circunstancia continuara residiendo cerca del Gobierno Imperial. 4-70-60 f. 18. 1863 a 1881. El Gobierno de Chile no acredita a ningún diplomático. En el año de 1882 fue acreditado Domingo Gana como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario quien presenta cartas credenciales el 30 de agosto de 1882. 42-29-40 f. 35.

Felipe Neri Del Barrio y
Larrazabal

GUATEMALA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 6 de septiembre de 1848. Presenta cartas credenciales. 42-3075 f.22. 21 de enero de 1861. Sale del país. En nota del 12 de enero de 1861. Melchor Ocampo le solicita su salida del país por haber intervenido en los asuntos internos de México. 42-30-75 ff.39-40.

Ramón Uriarte

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 30 de junio de 1874. Presenta cartas credenciales 42-30-78 ff.7, 10. 24 de abril de 1879 Fin de misión. Ibid. f. 6.

Nathan Clifford

ESTADOS UNIDOS

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 2 de octubre de 1848. Presenta cartas credenciales 6-9-51

- ff.17. 21 y 22. 1o. de octubre de 1849. Fin de misión 6-9-51 f. 48.
- Robert P. Letcher** Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 7 de febrero de 1850. Presenta cartas credenciales, 25 de enero de 1851 al 17 de septiembre de 1851. Buckingham Sam Smith acreditado como Encargado de Negocios Ad interim 42-30-127 f. 3. 42-30-126 f. 14. 20 de agosto de 1852. Fin de misión 42-30 127 f. 7 bis.
- Alfredo Con Klin** Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 30 de noviembre de 1851. Presenta cartas credenciales 42-30-128 ff. 11 y 12. 17 de agosto de 1853. Fin de misión 42-30-128 ff. 24, 27 y 31.
- James Gadsden** Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 17 de agosto de 1853. Presenta cartas credenciales 24-23-43 ff. 16-1 y 20. 3 de enero de 1854 al 5 de junio de 1854. John S. Cripps acreditado como Encargado de Negocios Ad interim 24-23-43 ff. 43, 47. 3 de mayo de 1856 al 22 de julio de 1856. John S. Cripps acreditado como Encargado de Negocios Ad interim 42-30-131 f.3. 23 de octubre de 1856. Fin de misión 24-23-43 ff. 63, 67 y 80.
- John Forsyth** Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 23 de octubre de 1856. Presenta cartas credenciales 42-30-132 f.32. 31 de agosto de 1858. Fin. de misión 42-30-132 f.35.
- Robert W. M. McLane** Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 6 de abril de 1859. Presenta cartas credenciales 24-23-38 ff. 2, 3 y 4. 10 de febrero de 1860 al 21 de marzo de 1860. Ausencia por firmar

- la ratificación del tratado 24-23-38 ff. 23 y 24. 11 de julio de 1860 al 28 de enero de 1861. Carlos Ledona Elgee acreditado como Encargado de Negocios Ad. interim 24-23-38 f. 27, 42-30-135 f. 10. 22 de diciembre de 1860. Fin de misión 24-23-38 ff. 34 y 35.
- John B. Weller
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 30 de enero de 1861. Presenta cartas credenciales 42-30-139 ff. 4, 5, 11 y 14. 14 de mayo de 1861. Fin de misión 42-30-139 ff. 24, 25, 27, 30 y 31.
- Tomas Corwin
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 21 de mayo de 1861. Presenta cartas credenciales 24-23-40 f. 29. 19 de diciembre de 1865. Fin de misión por renuncia a su cargo 24-23-40 f. 46.
- Lewis D. Campbell
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 5 de diciembre de 1866. No presentó cartas credenciales por problemas internos de México, presenta su renuncia el 17 de junio de 1867. El Presidente de los Estados Unidos de América nombra al Gral. Sseadman como Ministro en México el 17 de junio de 1867, 24-23-VI ff. 34, 35, 36 y 65.
- Marcus Otterbourg
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 19 de agosto de 1867. Presenta cartas credenciales 24-23-42 ff. 30 y 53. 9 de septiembre de 1867. Fin de misión 24-23-42 f. 60.
- William S. Rosecrans
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 10 de diciembre de 1868. Presenta cartas credenciales 42-30-141 f. 16. 26 de junio de 1869. Fin de misión 42-30-141 ff. 35.

Thomas H. Nelson

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario 26 de junio de 1869. Presenta cartas credenciales 42-30-141 f. 35, 42-29-1 f. 18. 16 de junio de 1873. Fin de misión 42-29-1 ff. 59 y 60.

John W. Foster

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 16 de junio de 1873. Presenta cartas credenciales 2-19-65 f. 60. 2 de marzo de 1880. Fin de misión 2-19-65 f. 180.

PERU

Dr. Manuel Nicolás
Córpancho

Encargado de Negocios y Cónsul General. 17 de marzo de 1862. Presenta cartas credenciales 42-29-31 ff. 25 y 30. 25 de agosto de 1863. Fue expulsado de la ciudad de México por el Gobierno Imperial. No se encontraron documentos que prueben también haya salido del país. El Encargado de Negocios de Chile queda al cuidado de los asuntos peruanos. 2-7-60 ff. 12 y 13. 1863 a 1900. El Gobierno de Perú no acredita a ningún diplomático. En el año de 1901 fue acreditado Manuel Alvarez Calderón como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quien presenta cartas credenciales el 30 de octubre de 1901. 44-14-150.

REPRESENTANTES DE MEXICO EN EUROPA 1848 - 1876

ALEMANIA

Fernando Mangino

Encargado de Negocios. Se le expide nombramiento el 28 de noviembre de 1846. L-E-1725 f. 61. El 20 de enero de 1847 comunica haber recibido las credenciales, pero no informa nada sobre su presentación. *Ibid.*, f. 62. El 3 de febrero de 1851 se le destituye del cargo que tenía ante el Gobierno de Francia, por lo cual es probable que también su misión en Alemania haya concluido. *Ibid.*, ff. 74-76.

Jose López Uraga

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le expide nombramiento el 13 de abril de 1853. L-E-1212 ff. 23, 76, el 3 de septiembre de 1853 presentó cartas credenciales. *Ibid.*, ff. 61, 63. El 27 de marzo de de 1855 se le destituye del cargo. *Ibid.*, ff. 93-96. El 25 de mayo de 1855 presenta su carta de retiro. *Ibid.*, ff. 99-100. El 18 de agosto de 1855 se le repone nuevamente en el cargo. *Ibid.*, f. 103. De este segundo periodo no se encontró informa-

ción sobre el fin de su misión en Alemania. Sólo se encontraron referencias de que en el año de 1857 estaba residiendo en Nueva York y se le otorgaba permiso para regresar al país con la condición de que debía residir en Saltillo. 44-23-24 f. 11.

Miguel María Arrijoja

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le expide nombramiento el 15 de septiembre de 1857. L-E-1172 (3) f. 47. No se encontró documentación sobre la presentación de credenciales sólo sabemos que salió de México el 2 de diciembre de 1857. Ibid., f. 55, L-E-1794 (3) f. 46. El 2 de agosto de 1858 considerando el gobierno mexicano de ninguna utilidad la Legación en ese país, dispuso su cancelación y dio por terminada la misión de Arrijoja. L-E- 1172 (3) f. 68.

Francisco Serapio Mora

Enviado Extraordinario Y Ministro Plenipotenciario. El 4 de marzo de 1861 Francisco Zarco, Secretario de Relaciones Exteriores le expide su nombramiento. L-E-1225 f. 174. No se encontró información que demuestre que Mora se haya acreditado ante dicho gobierno. Posteriormente fue nombrado por Maximiliano Ministro en Alemania y presentó credenciales el 30 de agosto de 1864, también se le acreditó con el mismo carácter ante el Gobierno de Suecia y Noruega. Ibid., ff. 178-179, 190-197. Con motivo de la intervención Francesa se suspenden las relaciones diplomáticas.

REPRESENTANTES DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO

Tomas Murphy

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. En 1864 fue nombrado por Maximiliano, pero no residió en Alemania sino en Viena ya que también estaba acreditado en Austria. No se encontró información sobre su presentación de credenciales y fin de su misión. Probablemente de Austria se trasladó a Alemania pero regresó inmediatamente. El Ministro del Imperio en Francia el 3 de septiembre de 1864 le envía a Viena los Archivos de la Legación de México en Alemania. AEMF. leg. 45 exp. 693 doc. 18941. Su misión debió haber terminado en junio de 1865.

Gregorio Barandiaran

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Estuvo acreditado en Alemania y También en Austria, pero su residencia estuvo en Viena. Presentó credenciales ante el Gobierno Austriaco el 20 de junio de 1865, es probable que por esa fecha también haya presentado en Alemania. El término de su misión posiblemente haya sido a la caída del imperio de Maximiliano. AEMF. leg. 45 exp. 687 doc. 18834.

REANUDACION DE RELACIONES DIPLOMATICAS

Rafael Benavides

Ministro Residente. El 19 de enero de 1874 se le otorga nombramiento. L-E-1208 f. 2. El 10 de marzo de 1874 se le expiden credenciales. Ibid., ff. 22-23. El 10 de julio del mismo año desde Pa-

Angel Núñez Ortega

rís renuncia al cargo por motivos de salud, sin haber llegado al Imperio Alemán. Ibid., ff. 38-39.

Encargado de Negocios ad Interim. Se le expide nombramiento el 22 de agosto de 1874. L-E-389 bis (2) f. 2. El 27 de septiembre del año referido presenta sus cartas credenciales Ibid., ff. 7, 9. El 16 de abril de 1878 se le remite su carta retiro. Ibid., f. 35.

AUSTRIA

Juan N. Almonte

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le expide nombramiento el 19 de octubre de 1854. L-E-302 B f. 115. El 20 de noviembre de 1854 se le remiten sus cartas credenciales. Almonte no presenta credenciales ante el gobierno austríaco, por continuar desempeñando en Washington el cargo de Ministro, hasta el año de 1856. Ibid., ff. 126-155. A pesar de que México no tiene representación diplomática en este país, durante la intervención francesa se rompen relaciones diplomáticas.

REPRESENTANTES DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO

Tomas Murphy

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. No se cuenta con datos precisos sobre la fecha de su nombramiento, presentación de cartas credenciales y fin de misión. Por lo cual daremos datos más o menos aproximados. Probablemente fue nombra-

do durante los primeros días de abril de 1864, pues ya el 10 de abril se había hecho cargo de la Legación, y en este mes presentó sus cartas credenciales. AEMF. Leg. 45 exp. 687 doc. 18830. Termina su misión en la primera o segunda semana de junio de 1865.

Gregorio de Barandiaran

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Probablemente fue nombrado en mayo o en los primeros días de junio de 1865. Presenta credenciales el 20 de junio del referido año. AEMF. Leg. 45 exp. 687 doc. 18834. Es posible que su misión haya terminado a la caída del Imperio. Pues la única referencia que encontramos, se remonta al 21 de noviembre de 1866 e indica que todavía está en Viena. *Ibid.*, doc. 18843.

BELGICA

Juan Nepomuceno Pereda

Encargado de negocios. El 20 de octubre de 1846 se le otorga nombramiento, L-E-396 ff. 24-25, 28. (No se encontró información sobre la presentación de credenciales. El 23 de diciembre de 1848 se da por concluida su misión. *Ibid.*, f. 95.

Andrés Negrete

Encargado de negocios. Se le expide nombramiento el 21 de mayo de 1853, L-E-1165 ff. 3, 88, 107. Presenta cartas credenciales el 28 de octubre del mismo año. *Ibid.*, f 113. Del 27 de agosto de 1858 al 28 de enero de 1859 se ausenta por cinco meses, deja a Ignacio Algara Encargado de la Legación. *Ibid.*, ff. 159-160, 181. El 28 de enero de 1861 se le sustituye de su cargo. Entrega los archivos al Vicecónsul en Bruselas y se despide del Gobierno belga el 27 de

abril de 1861. Ibid., ff. 185-186. En 1859 el Gobierno mexicano decidió cerrar esta misión y ordenó que Negrete, que había sido nombrado Encargado de Negocios y Cónsul General en las ciudades Anseáticas, se llevase los archivos para Hamburgo. Ibid., f. 181. Con motivo de la Intervención francesa se interrumpen las relaciones y se reanudan en el año de 1879. El Gobierno mexicano nombra a Angel Núñez Ortega Ministro Residente quien presenta sus cartas credenciales el 6 de diciembre de 1879, L-E-388 f. 303.

ESPAÑA

Ignacio Valdivielso

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El 27 de marzo de 1847 se le ratifica en el cargo, L-E-1205, ff. 138, 141. El 10 de julio de 1848 se le comisiona en Francia para comprar armamento. 2-1-1887, f. 1. El 29 de agosto de 1848 llega a París. Ibid., f. 10. Manuel Eduardo de Gorostiza queda como Encargado de Negocios a partir de esta fecha. Termina su encargaduría el 15 de febrero de 1853. Queda encargado de los archivos de la Legación Ramón Ceballos. L-E-1220 (5) ff. 3-4.

Buenaventura Vivo

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El 13 de abril de 1853 se le expide nombramiento, L-E-1779 f. 103. Presenta credenciales el 7 de agosto de 1853, Ibid., f. 138. Termina su misión el 16 de diciembre de 1855 y deja Encargado de los archivos a José Hidalgo. Ibid., f. 154.

José Hidalgo

Encargado Interino de Negocios. Se le expide nombramiento el 23 de enero de

José María Lafragua

1857, L-E-1774 ff. 133-134. Termina su misión el 12 de mayo de 1857. Ibid., ff. 141-142.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Fue nombrado el 23 de enero de 1857, L-E-369 (4) ff. 68, 70. El 30 de junio de 1860 considerando el Gobierno de México que no tenía objeto mantener una Legación en España dispuso su cierre y ordenó el regreso de Lafragua, L-E-370 (2) ff. 154-155. Lafragua no fue recibido por el Gobierno español en su carácter oficial, por lo cual residió desde el mes de marzo en París, L-E-369 (4) ff. 144-146.

Juan N. Almonte

Ministro Plenipotenciario Ad hoc. El gobierno Conservador le expide nombramiento el 3 de marzo de 1858 para arreglar las diferencias con España, L-E-302 B ff. 279-281, 295. El 26 de septiembre de 1859 se firma el Tratado Mon-Almonte, L-E-302 c ff. 240-241. El 7 de noviembre del mismo año se le nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ibid., f. 250. A la caída del gobierno conservador, el 3 de enero de 1861 queda sin efecto su nombramiento.

Jesús Terán

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Fue designado el 28 de noviembre de 1863, L-E-305 f. 34. Terán no fue recibido por el Gobierno español.

REPRESENTANTES DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO

Francisco Facio

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El 27 de Junio de 1864 Maximiliano comunica a los reyes de España y Portugal la designación de Facio AEMESP. Libro 68 ff. 119-120. Presenta credenciales el 1o. de septiembre de 1864. Ibid., f. 122. El 18 de diciembre de 1865 presenta su carta de retiro, Ibid., f. 141.

Ignacio Aguilar

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le expide nombramiento el 9 de septiembre de 1865, AEMESP. Libro 64 f. 5. Presenta credenciales el día 2 de enero de 1866. Ibid., f. 13. El día 6 de diciembre de 1866 presenta su carta de retiro, L-E-1686 f. 289.

Fernando Elías

Encargado de Negocios. El 7 de diciembre de 1866 Ignacio Aguilar comunica al Ministro de estado español que su Majestad Imperial ha dispuesto quede interinamente Encargado de negocios el señor Fernando Elías AEMESP. Libro 68 f. 57. Termina su misión prácticamente a la caída del Imperio, sin embargo hasta el 8 de julio todavía estaba acreditado ante el Gobierno español. Ibid., f. 80.

Ramón Corona

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Es designado el 19 de enero de 1874. L-E-1042 (I) f. 2. Presenta credenciales el 25 de mayo de 1874. Ibid., f. 43. El 2 de julio de 1886 se da por terminada su misión. Ibid., (II) f. 363.

FRANCIA

Juan N. Almonte

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Extraordinaria. Se expide su nombamiento el 23 de marzo de 1846. L-E-302 A f. 92. El 8 de mayo desde La Habana Almonte renuncia al cargo de Ministro. Ibid., ff. 125-126. El 11 de marzo de 1848 se nombra a Fernando Mangino Encargado de Negocios Interino. L-E-172 (1) ff. 65-66. El 3 de febrero de 1851 se destituye a Mangino y se le recomienda acredite como Encargado ad Interim a Francisco Serapio Mora Ibid., ff. 74-75. El 17 de marzo de 1851 Mangino acredita a Mora como Encargado de Negocios, ante el Ministro de Negocios Extranjeros. L-E-1725 f.22.

José Ramón Pacheco

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se expide su nombamiento el 19 de abril de 1853. L-E-369 (2) f. 146. El Presidente Antonio López de Santa Anna confirma este nombamiento el 10. de junio del mismo año. L-E-1225 f. 58. Presenta credenciales el 8 de agosto de 1853. AEMF. Leg. 32 exp. 417 doc. 12760. El 16 de diciembre de 1855 presenta al Rey de los franceses sus cartas de retiro. Ibid., doc. 12770. L-E-369 (2) ff. 47-48.

Francisco Modesto de Olaguíbel

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Fue nombrado el 20 de octubre de 1855. L-E-1219 (II) exp. 8 f. 3, L-E-369 (2) ff. 168-169. En nota número 6 del 27 de enero de 1856 comunica que el día 6 de enero presentó sus cartas credenciales AEMF. Leg. 34 exp. 465 s. f. El 31 de octubre de 1857 renuncia al cargo que desempeñaba y el 2 de octubre del mismo año es aceptada

su renuncia L-E-1219 (8) f. 47, 52. El 20 de diciembre de 1857 se despide del emperador. AEMF. Leg. 34 exp. 465. s. f.

Juan N. Almonte

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El 2 de octubre de 1857 fue nombrado con este cargo interinamente, L-E-302 B f. 206. Presenta cartas credenciales el 20 de diciembre de 1857. AEMF Leg. 36 exp. 514 doc. 14567. El 25 de mayo de 1858 el Gobierno conservador designa a Ignacio Valdivielso Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y exonera a Almonte de su cargo, AEMF. Leg. 37 exp. 538 doc. 14947, L-E-302 B ff. 218-219. Valdivielso incapacitado por enfermedad no se hizo cargo de la Legación por lo cual Almonte continuó en dicha misión. Ibid., doc. 14948-14950. EL 28 de enero de 1861 el Secretario de Relaciones Exteriores Francisco Zarco comunica a Almonte su destitución. L-E-1774 (3) ff. 205-206. El 7 de abril de 1861 Almonte se despide del emperador francés. AEMF. Leg. 36 exp. 514 doc. 14599.

Juan Antonio de la Fuente

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Fue designado el 27 de febrero de 1861. AEMF. Leg. 39 exp. 7 doc. 15774. El 8 de agosto de 1861 Manuel Doblado participa a De la Fuente que ante la actitud de los gobiernos Inglés y Francés lo más digno para México es que solicite su pasaporte y regrese a México, L-E-1317 (9). f. 240. El 7 de marzo de 1862 De la Fuente solicita al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia sus pasaportes y le comunica que deja encomendados los intereses de México Al Ministro de Perú. AEMF. Leg. 39 exp. 594 doc. 15945.

REPRESENTANTES DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO

José María Hidalgo

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (no se encontró fecha de su nombramiento). Presentó cartas credenciales el 17 de abril de 1864 AEMF. Leg. 44 exp. 662 doc. 18175. El 24 de octubre de 1865 se le ordena regrese a México y deje Encargado de Negocios ad interim a Francisco Ruz. Ibid., doc. 18798. Hidalgo comunica el 30 de noviembre del mismo año que saldrá para México a mediados de diciembre. Ibid., doc. 18202. El 9 de marzo de 1866 se acepta su renuncia. Leg. 50 exp. 816 doc. 22474 Leg. 41 exp. 622 doc. 16864.

Juan N. Almonte

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Fue designado el 8 de marzo de 1866 AEMF. Leg. 50 exp. 816 doc. 22474. Presenta cartas credenciales el 20 de mayo de 1866. Ibid., doc. 22483. El 26 de julio de 1867 presenta sus cartas de retiro. Ibid., doc. 22509.

INGLATERRA

José María Luis Mora

Ministro Plenipotenciario. Con fecha 20 de diciembre de 1846 se le comunica oficialmente su nombramiento. L-E-1772 (11) ff. 60-60. 28 de marzo de 1847 solicita audiencia para presentar sus cartas credenciales a la reina. (No se encontró información sobre la referida presentación). L-E-1655 f. 1v. El 14 de julio de 1850 el Ministro de México en Francia comunica el fallecimiento de Mora en París. José María Mendoza

queda como Encargado de Negocios ad Interim. 3 de abril de 1851. Mendoza renuncia al cargo y se designa a Manuel Payno para sustituirle L-E-1769 f. 198. 21 de mayo de 1851 Payno entrega a Lord Palmerston los documentos que lo acreditan como Encargado de negocios ad interim. L-E-1582 f. 27. 30 de junio de 1851 renuncia al cargo. Ibid., f. 28. 26 de julio de 1851 se le comunica que ha sido designado Francisco Facio para sucederle en el cargo. Ibid, f. 43. 27 de octubre de 1851 es recibido en calidad de Encargado de Negocios ad Interim, L-E-2102 f. 132. 9 de julio de 1853 Facio entrega la carta que pone fin a su encargaduría. L-E-2104 f. 234.

Joaquín María de Castillo
y Lanzas

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Con fecha 29 de mayo de 1853 se le otorga nombramiento. L-E-2104 ff. 234, 237. 8 de agosto de 1853 presenta cartas credenciales. Ibid., f. 129. 31 de octubre de 1855 cesa en el cargo, y deja Encargado de negocios ad Interim a José María González de la Vega. L-E-2107 f., 285. 6 de diciembre de 1855 González de la Vega comunica haberse encargado de la Legación. L-E-1770 (8) f. 76-77.

Juan Nepomuceno Almonte

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le expide nombramiento el 2 de septiembre de 1856. L-E-302 B f. 164. 13 de diciembre de 1856 es recibido con el carácter de Enviado Extraordinario. Ibid., ff. 196-197. 14 de febrero de 1857 presenta cartas credenciales. Ibid., f. 209-210. 9 de agosto de 1858 fin de misión. Ibid., f. 225.

Tomas Murphy

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Luis G. Cuevas, Se-

cretario de Relaciones Exteriores, con fecha 1o. de junio de 1858 le comunica su nombramiento. L-E-395 (2) f. 181. 20 de agosto de 1858 entrega copias de sus cartas credenciales al Subsecretario de Estado. Ibid., f. 185. 29 de octubre de 1858 presenta cartas credenciales. Ibid., f. 197. 28 de enero de 1861 al triunfo de Juárez queda separado definitivamente de todo cargo oficial. L-E-1774 (3) ff. 203-204.

Melchor Ocampo

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Juárez y Ministro ad Hoc en los Estados Unidos de América. Con fecha 25 de enero de 1860 Santos Degollado le comunica su nombramiento. L-E-1792 (7) ff. 11-13. Ocampo por cumplir su misión en los Estados Unidos no llega a Londres. 17 de julio de 1861 Juárez expide el decreto que suspende los pagos de la Deuda Exterior. Con motivo de este decreto Inglaterra decide suspender sus relaciones con el gobierno mexicano. 29 de julio de 1861 se designa a Juan Antonio de la Fuente Ministro Plenipotenciario Interino en Inglaterra para el arreglo de la cuestión a que dio lugar el decreto del 17 de julio. De la Fuente con motivo del desaire a que fue objeto por el Ministro de Negocios Extranjeros de Napoleón III, decide *no ir personalmente a Londres*, comisiona al Secretario de la Legación Andrés Oseguera, quien viaja a Londres sin poder entrevistarse con el Ministro de Negocios Extranjeros inglés. L-E-1212 (2) f. 66-67. 28 de diciembre de 1861 el Presidente de la República da por concluida su misión. L-E-1317 (9) f. 240.

REPRESENTANTES DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO

Francisco de Arrangoiz

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 5 de agosto de 1864 fue enviado por Maximiliano para lograr el reconocimiento del imperio. El 10 de agosto de 1864 la reina Victoria participa a Maximiliano haber recibido la carta autógrafa en la que le informa de su ascenso al trono de México. Diario del Imperio, 8 de febrero de 1865 p. 135. 4 de agosto de 1865 José Fernando Ramírez comunica a los soberanos de Bélgica, Inglaterra y Países Bajos la dimisión de Arrangoiz al cargo. L-E-1795 f. 438.

José María Durán

El 9 de octubre de 1865 se le designa Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Diario del Imperio, 10 de octubre de 1865, P. 357. (No se encontró datos sobre la presentación de credenciales). El 1o. de febrero de 1867 se envía al señor Almonte las cartas de retiro de Durán. AEMF. Leg. 51 exp. 826, doc. 22814. El 10 de enero de 1867 Angel Núñez Ortega es reconocido como Encargado de Negocios Ad Interim. L-E-1501 f. 42.

Juan N. Almonte

El 1o. de febrero de 1867 fue nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y en la misma fecha se le envían sus cartas credenciales. AEMF. Leg. 51 exp. 826, doc. 22814. Almonte permanece en Londres del 25 de abril al 29 de mayo de 1867, y regresa después a París a donde también estaba acreditado como Ministro, Ibid., doc. 22817.

ITALIA

Gregorio Barandiaran

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Fue nombrado por Maximiliano en misión especial para notificar al rey de Italia Víctor Manuel su exaltación al trono de México. El 28 de agosto de 1864 fue recibido oficialmente por el Rey de Italia. AEMF. Leg. 45 exp. 687 doc. 18831. El 6 de septiembre del mismo año fue recibido por el presidente de la Confederación Helvética Ibid.

Alonso L. Peón de Regil

Fue nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Rey de Italia. El 22 de octubre de 1865 fue recibido por el Rey de Italia. En esta misma fecha queda establecida la Legación Imperial. AEMF. Leg. 45 exp. 687 doc. 18837. No se encontraron documentos sobre el fin de su misión.

Jesús Castañeda

Encargado de Negocios. Se le expide nombramiento el 17 de diciembre de 1874. L-E-1209 f. 7. Presenta credenciales ante el Rey de Italia el 16 de septiembre de 1875. Ibid f. 42. Con esta misma fecha queda instalada la Legación, Ibid., f. 49. El 27 de diciembre de 1877 se le exonera del cargo y se designa a Emilio Velasco Encargado de negocios Ibid., f. 54. El 29 de marzo de 1878 Velasco entrega las cartas de rêtiro de Castañeda. L-E-1411 f. 46v.

VATICANO

Ignacio Valdivielso

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial. El 11 de noviembre de 1848 la Secretaría de Relaciones comunica a Valdivielso se tras-

lade a Italia para ofrecer al Papa, el apoyo del Gobierno mexicano. 2-2-2023 ff. 25-26. El 20 de diciembre de 1848 presenta sus cartas credenciales 5-1-7519 f. 8. El 29 de marzo de 1849 presenta a José María Montoya, al Secretario de Estado y lo acredita como Encargado de Negocios ad Interim y da por terminada su misión. L-E-1205 (2) f. 150. Montoya venía desempeñando este cargo desde el año de 1839. El 30 de marzo de 1849 reasume sus funciones. Ibid. El 22 de noviembre de 1853 presenta su carta de retiro. L-E-1201 ff. 75-78.

Manuel Larrainzar

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le nombra el 29 de abril de 1853, L-E-1201 f. 44. El 28 de noviembre del mismo año presenta cartas credenciales Ibid., f. 79. El 2 de enero de 1856 termina su misión, Ibid., f. 150.

Ezequiel Montes

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le comunica su nombramiento el 21 de abril de 1857. 5-1-7543 f. 10. Llega a Roma el 24 de junio de 1857. (No se encontró información sobre su presentación de credenciales), L-E-1786 (11). f. 128. El 1o. de febrero de 1858 el gobierno conservador lo destituye del cargo y se le ordena entregue los archivos a José María Montoya Ibid., f. 132. Posteriormente el Gobierno de Juárez le expide nuevas credenciales ante la Santa Sede. Renuncia al cargo el 23 de septiembre de 1858, por motivos de salud, Ibid., ff. 137, 139. Manuel Castillo y Portugal se hace cargo del archivo de la Legación. Ibid., f. 146. El 3 de agosto de 1859 Melchor Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores, comunica a Castillo el cierre de la Legación y ordena que los

archivos sean trasladados al Ministerio de Relaciones Exteriores de México. 14-19-19 f. 1.

Pelagio Antonio de
Labastida
(Obispo de Puebla)

Ministro Plenipotenciario Ad hoc. El 29 de agosto de 1859 el Gobierno de Miramón lo nombra Ministro en misión especial. L-E-1218 (8) F. 1. El 21 de noviembre de 1859 es recibido por el Papa en audiencia no oficial, por carecer de instrucciones escritas del Gobierno. Ibid., f. 220. Al triunfo del Gobierno de Juárez el 3 de enero de 1861 se expidió una circular, por la cual se ordenaba la destitución de todos los representantes en el exterior nombrados por el Gobierno de Miramón. AEMF. Leg. 39 exp. 603 doc. 16016. L-E-1774 (3) ff. 138-139.

Ignacio Aguilar

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio de Maximiliano. El 21 de mayo de 1864 comunica haber instalado la Legación en el Palacio de Braschi. AEMF. leg. 45 exp. 688 doc. 18844. El 11 de junio de 1866 renuncia al cargo, L-E-1686 (2) f. 276 El 1o. de septiembre del mismo año se le expide su carta de retiro. Ibid., f. 284.

REPRESENTANTES DE MEXICO EN AMERICA 1848 - 1876

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Luis de la Rosa

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Con fecha 13 de septiembre de 1848 se le comunica su nombramiento. L-E-373 f. 9. Presenta Cartas Credenciales el 22 de diciembre de 1848. Ibid., ff. 29-32. Solicita permiso para retirarse de la legación por haber sido electo Gobernador de Zacatecas. Se otorga autorización el 2 de octubre de 1851. Ibid., ff. 41-43. El 10 de enero de 1852 presenta a José Ma. González de la Vega, como Encargado de Negocios ad Interim. Ibid., ff. 51-53. El 25 de febrero se envía al Sr. González de la Vega la carta de retiro de De la Rosa. Ibid., ff. 57-58.

Manuel Larrainzar

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Con fecha 10. de marzo de 1852 se le comunica su nombramiento. L-E-1201 f.5. Presenta Cartas Credenciales el 22 de mayo de 1852. Ibid., f. 32. Presenta sus Cartas

de Retiro el 31 de mayo de 1853. Ibid., f. 43.

Juan Nepomuceno Almonte

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Con fecha de 26 de abril de 1853 se le comunica su nombramiento. L-E-302 B f. 76. El 7 de julio de 1853 presenta sus Cartas Credenciales. Ibid., ff. 93-94. El 28 de abril de 1854 solicita licencia por 6 meses, la cual es concedida en los términos solicitados. Ibid., ff. 102-105. El 27 de mayo de 1854 se le solicita acredite a Francisco de Arrangoiz como Encargado de Negocios ad Interim. Ibid., f. 105. El 29 de noviembre de 1855 se le expiden sus cartas de retiro. Ibid., f. 144. El 6 de febrero, de 1856 acredita ante el Gobierno de Estados Unidos a Angel de Iturbide como Encargado de Negocios Ad Interim y se despide de ese Gobierno. AEMEUA. leg. 48, exp. 1 s.f.

Manuel Robles Pezuela

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Con fecha 29 de noviembre de 1855 se le comunica su nombramiento. L-E-1783 (10) f. 139. Presenta cartas Credenciales el 16 de abril de 1856. Ibid., ff 170-171. El 3 de agosto de 1858 se ausenta de la Legación y deja como Encargado de Negocios a Gregorio Barandiarán. Ibid., ff. 178-181.

José María Mata

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le expide nombramiento el 2 de marzo de 1858. L-E-396 (2) f. 3. Presenta credenciales el 28 de abril de 1859. Ibid., f. 10. El 20 de enero de 1860 presenta su renuncia, pero no es aceptada. Ibid., ff. 21-25. El 14 de agosto del mismo año sale rumbo a

Veracruz y deja Encargado de Negocios ad Interim a Matías Romero Ibid., f. 42. L-E-1036 ff.13-14.

Matías Romero

Encargado de Negocios "en propiedad" Se le designa el 28 de marzo de 1862. L-E-1036 f. 39. El 26 de mayo de 1862 presenta sus cartas credenciales. Ibid., ff. 46-49. El 29 de octubre de 1862 solicita autorización para trasladarse a la república para combatir a los extranjeros, el 23 de marzo de 1863 se le autoriza regresar al país. Ibid., ff. 53-55, 57. Los Archivos de la Legación e intereses mexicanos quedan bajo la protección del Ministro del Perú. Ibid., ff. 58-59. El 16 de julio de 1863 renuncia al cargo. Ibid., f. 73.

Matías Romero

Enviado Extraordinario Y Ministro Plenipotenciario. El 2 de septiembre de 1863 se le comunica su nombramiento. L-E-1036 f. 76. Presenta sus cartas credenciales el 29 de octubre de 1863. Ibid., f. 97. El 10. de mayo de 1867 renuncia al cargo por razones de salud, se le concede licencia el 28 de agosto del mismo año. Queda como Encargado de Negocios ad interim Ignacio Mariscal. Ibid., 106-107, 114. Mariscal renuncia a su cargo y es aceptada el 23 de diciembre de 1867, el 7 de abril de 1868 se le expiden sus pasaportes y deja a Cayetano Romero Encargado de los Archivos de la Legación. AEMEUA. t. 289 f. 403. t. 290 f. 140. El 13 de julio de 1868 presenta su carta de retiro. L-E-1036 ff. 174-178.

Ignacio Mariscal

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Con fecha 3 de junio de 1869 se le otorga nombramiento. L-E-377 ff. 146-147. Presenta cartas credenciales el 11 de agosto de 1869. Ibid.,

ff. 168-169. El 26 de junio de 1877 cesa en sus funciones. Presenta su carta de retiro el 4 de mayo de 1878 y acredita a José T. de Cuéllar como Encargado de Negocios ad Interim. Ibid., ff. 347, 356-361.

Mariano Macedo

GUATEMALA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le otorga nombramiento con fecha de 30 de marzo de 1833. L-E-366 f. 223. El 6 de agosto de 1834 con motivo de las dificultades para terminar las negociaciones en torno al problema de límites, aunado a la agitación en ese país, el Gobierno mexicano le envía sus cartas de retiro y dispone el cierre de la Legación. Ibid., f. 245. El 18 de enero de 1835 Macedo recibe sus cartas de retiro y comunica que saldrá vía El Salvador. Ibid., f. 255. A partir de esta fecha a 1852 México no tendrá representación diplomática en este país.

Juan Nepomuceno Pereda

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le otorga nombramiento el 11 de junio de 1833. L-E-396 f. 56. Presenta cartas credenciales el 28 de diciembre del mismo año, Ibid., f. 99. El 29 de septiembre de 1858 se cierra la referida misión L-E-396 f. 121. El 11 de diciembre de 1858 presenta sus cartas de retiro, Ibid., f. 123. De 1858 a 1873 no habrá representación diplomática. Durante el Imperio en el año de 1864, Maximiliano nombra a José Vicente García Granados. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, sin embargo no se encontraron documentos que prueben que esta persona se haya acreditado ante el Go-

bierno de Guatemala. L-E-1686 (16) f. 244. Las relaciones entre ambos países se reanudan en el año de 1872, pero México hasta el año de 1874 nombra representación diplomática.

Juan José de la Garza

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El 14 de diciembre de 1874 se le expide nombramiento L-E-1864 f. 12. Presenta cartas credenciales el 17 de abril de 1875. Ibid., f. 43. El 20 de diciembre de 1877 se le retira del cargo. Ibid., f. 61.

PERU

Manuel Crescencio Rejón

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Fue nombrado el 8 de enero de 1842. También se le acredita en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada, Uruguay, Venezuela y Centroamérica. L-E-369 (1) f. 1. Es probable que de Caracas haya enviado sus cartas credenciales a Perú en septiembre de 1842. El 18 de marzo de 1843, José María Bocanegra, le comunica a La Habana la disposición del Gobierno mexicano de que regrese a México, aunque no haya concluido su misión, Ibid., ff. 52-53. De 1853 a 1876 México no tiene representación diplomática en este país, solamente conserva representación Consular.

VENEZUELA

Manuel Crescencio Rejón

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Es nombrado el 8 de enero de 1842 para representar a México ante las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada, Uruguay, Venezuela y Centroamé-

Federico Falques

rica. L-E-369 (1) f. 1. Presenta credenciales el 27 de septiembre de 1842. Ibid., ff. 47-48. El 2 de enero de 1843 se despide del Gobierno venezolano. Ibid., ff. 50-51.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Se le expide nombramiento el 14 de junio de 1853, y se le acredita con el mismo carácter ante los gobiernos de Venezuela. Nueva Granada y el Ecuador. L-E-1215 (1) ff. 1,5,17. El 10 de enero de 1851 el Gobernador de la provincia de Cartagena comunica el fallecimiento de Falques en el tránsito para Bogotá. Ibid., f. 69.

Francisco Serapio Mora

Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario. Su nombramiento se le expide el 9 de febrero de 1854 y además de Venezuela se le acredita ante las repúblicas de Nueva Granada y Ecuador. L-E-1793 (13) f. 235. El 8 de febrero de 1855 desde Bogotá envía nota a los Ministerios de Relaciones Exteriores de Venezuela y Ecuador, acompañando copia de sus credenciales. Ibid. f. 10. En nota del 10 de mayo de 1855 el Gobierno de Venezuela lo acepta en el referido cargo. Ibid., f. 37. En nota del 9 de marzo de 1856 dirigida al ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela Mora participa su regreso a México. Ibid., f. 99. El 28 de agosto de 1856 se le retira del cargo de Ministro. Ibid., ff. 235-236, L-E-1796 (11) f. 13.

Leonardo López Portillo

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El 11 de diciembre de 1877 se crea la Legación de México en las Repúblicas de Colombia, Venezuela, Ecuador, Chile, Bolivia y Perú. Se nombra a López Portillo Ministro ante estas repúblicas. L-E-37. f. 99, L-E-1202 (4) f. 10.